

Exp. No. 866/2013-B**A. D. 1238/2014****GUADALAJARA, JALISCO; FEBRERO DOS DE DOS MIL
DIECISÉIS.**-----

VISTOS: Los autos para resolver el juicio laboral número 866/2013-B, promovido por ***** , en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1238/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se emite LAUDO DEFINITIVO, sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintidós de Abril de dos mil trece, el trabajador presentó por su propio derecho ante este Tribunal demanda en contra de la Entidad Pública antes mencionada, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dándose entrada a la demanda, mediante auto de radicación de fecha diez de Julio de dos mil trece, ordenando prevenir al actor y emplazar a la demandada en los términos invocados en dicho proveído, otorgándoles su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda en tiempo y forma, como se aprecia en la actuación del cuatro de Septiembre de dos mil trece.-----

2.- Posteriormente previo a diversas diligencias, el ocho de Mayo de dos mil catorce, fue agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Luego, con fecha ocho de Septiembre de dos mil catorce, se levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se ordeno turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, el cual fue emitido el siete de Octubre de dos mil catorce.-----

4.- Sin embargo, en contra de ese laudo ambas partes solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, sobresee el amparo de la quejosa Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, promovido bajo el número 1246/2014; mientras que amparo al quejoso actor ***** , bajo el amparo directo 1238/2014, el cual dejo insubsistente el laudo reclamado y ordeno reponer el procedimiento, en los términos indicados en la ejecutoria antes aludida.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del dieciocho de enero del año en curso, se dejo insubsistente el laudo reclamado y se repuso el procedimiento en los términos del amparo directo antes indicado. Posteriormente, el actor en el principal y quejoso dentro del término concedido hizo valer sus alegatos, sin que la demandada ejerciera ese derecho, por lo cual por acuerdo del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se ordeno emitir el nuevo laudo bajo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual hoy se hace en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

II.- La Personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se advierte que el actor ***** , se encuentra reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de la demanda, advirtiéndose los siguientes hechos:-----

"1.- Con fecha 01 uno de marzo de 2012 con carácter de Supernumerario, al día 31 de mayo de 2002, con NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE AREA DE INVESTIGACIÓN DE VIALIDAD, ingresé a laborar en horario de 8:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, de Lunes a Viernes, descansando obligatoriamente los días sábados y domingos, con una Jornada Laboral de 40 cuarenta horas, para el

Exp. 866/2013-B

Gobierno del Estado de Jalisco, adscrito a la Dirección General de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Vialidad y Transporte, cuya Dependencia Gubernamental, ahora se denomina, **Secretaría de Movilidad**, sito en Avenida Alcalde, Esquina Circunvalación División del Norte número 1351, Colonia Jardines Alcalde, C.P. 44298, Guadalajara Jalisco.

Finalmente, el día 01 uno de junio de 2012, se me entregó mi NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, para el mismo cargo, la misma adscripción, misma jornada laboral, y con el mismo horario de labores, para la patronal demandada.

2.- El día 19 de marzo de 2013, a las 16:00 dieciséis horas, me fue notificado por el C. ING. FRANCISCO ALFONSO GUZMÁN CASTREJÓN, Director de Recursos Humanos, de la Entidad Pública Demandada, el OFICIO SM/DG/RH/113/2013, en el que sin explicación, razón, o fundamento alguno se me cambia arbitrariamente de manera unilateral, y sin mi anuencia o consentimiento, mis condiciones generales de trabajo, como es mi horario de entrada y salida a mis labores, toda vez que como lo manifesté en el apartado que precede, desde mi ingreso a laborar para la patronal demandada, siempre fue en horario de Lunes a Viernes de 8:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, descansando obligatoriamente los días sábados y domingos respectivamente. Sin embargo, sorpresivamente el día 19 de marzo de 2013, me fue notificado el oficio que mediante la presente vía demando su nulidad e ilegalidad, por vulnerar flagrantemente mis condiciones generales de trabajo, ya que en el mismo injustificadamente y de manera arbitraria se ordena cambiar mi jornada laboral, sin mi anuencia en horario de Lunes a Viernes, de 8:00 a 14:00 y de 18:00 a 20:00 horas, conducta ilegal que demuestra dolo y perversidad en mi perjuicio por parte de la patronal ahora demandada, vulnerando con ello flagrantemente el artículo, del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, de la Secretaría de Vialidad y Transporte y sus Servicios Públicos en el Estado de Jalisco, mismo que rige ahora a la Secretaría de Movilidad, por ser el ordenamiento legal vigente, al momento de consumar la flagrante violación de cambio a mi jornada laboral, por lo que ahora demando su nulidad mediante la presente demanda, a efecto de que prevalezca y subsista en mi beneficio a la hora que se falle en definitiva, mi horario de labores de Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 horas, tal y como lo venía desempeñando.

3.- El cargo que desempeñaba para la entidad pública demandada, al momento de ser despedido injustificadamente, era el de DIRECTOR DE ÁREA DE INVESTIGACIÓN DE VIALIDAD, adscrito a la Dirección General de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Vialidad y Transporte, cuyo nombre de la Dependencia Gubernamental demanda ahora es, Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, sito en Avenida Alcalde, Esquina Circunvalación División del Norte número 1351, Colonia Jardines Alcalde, C.P. 44298, Guadalajara Jalisco, en horario de 8:00 ocho a 14:00 catorce horas, y de 18:00 dieciocho a 20:00 veinte horas, de Lunes a Viernes, descansando obligatoriamente los días sábados y domingos, con una Jornada Laboral de 40 cuarenta horas. Sin embargo por órdenes de mi superior, el Licenciado Jesús Alberto Leyva Gutiérrez, Director General de Seguridad Vial, argumentando necesidades del servicio, negándose rotundamente a dárme las por escrito, argumentándome que no era necesario, salía de mis labores, fuera

Exp. 866/2013-B

de mi horario de trabajo es decir, a las 18:00 dieciocho horas, aunado a que me ordenaban hacer diversos trabajos después de concluida mi jornada laboral, lo que entonces propiciaba permaneciera laborando dos horas extras diarias, comprendidas durante los períodos de los días 15 quince de marzo de 2012, al día 22 de febrero de 2013, que siempre se negaron a pagarme bajo los argumentos de que era mi obligación quedarme a trabajar esas dos horas extras, que debería ser institucional, y tenía que obedecer las instrucciones de mis superiores fueran verbales o por escrito, vulnerando en mi perjuicio lo establecido en el artículo 123 apartado A, fracción I de nuestra Máxima Ley Nacional, así como lo dispuesto por el artículo 61 de la ley Federal Obrera y el contenido de lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Al efecto, me permito precisar con puntualidad las dos horas extras que trabaje para la entidad pública demandada, en el período comprendido del día 15 quince de marzo de 2012, al día 22 de febrero de 2013, la que se detallan, de la siguiente manera:

....

SUMA TOTAL: 4580 HORAS EXTRAS TRABAJADAS.

4.- De igual manera, la entidad pública demandada me obligaba, a través de mi superior jerárquico, Lic. Jesús Alberto Leyva Gutiérrez, Director General de Seguridad Vial, sin que para ello me diera las instrucciones por escrito, no obstante así se lo solicitaba, a laborar por necesidades del servicio, en los días de mi descanso obligatorio, como eran precisamente los días sábados, en horario de 9:00 a 14:00 horas es decir, cinco horas continuas durante esos días, las que de igual manera la demandada siempre se negó a pagarme, bajo el mismo argumento que exprese en el párrafo que precede, motivo por el cual les reclamo su pago mediante la presente vía, al efecto me permito precisar con toda puntualidad los días sábados de descanso obligatorio para el suscrito que trabaje durante el período comprendido del día 17 de marzo de 2012, al día 16 de febrero de 2013, para la patronal demandada y, que siempre se han negado a pagármelos, no obstante tener derecho a ello. Al efecto lo hago de la siguiente manera:

SABADOS DE MARZO DE 2012.

10 y 17. TOTAL 10 HORAS.

SABADOS DE ABRIL DE 2012.

21, Y 28. TOTAL 10 HORAS.

SABADOS DE MAYO DE 2012.

19, Y 26. TOTAL 10 HRS.

SABADOS DE JUNIO DE 2012.

9, Y 23. TOTAL 10 HRS.

SABADOS DE JULIO 2012.

14, Y 28 TOTAL 10 HRS.

SABADOS DE AGOSTO DE 2012.

11, Y 18. TOTAL 10 HRS.

SABADOS DE SEPTIEMBRE DE 2012.

15, Y 22. TOTAL 10 HRS.

SABADOS DE OCTUBRE DE 2012.

13, Y 27, TOTAL 10 HRS.

SABADOS DE NOVIEMBRE DE 2012.

10, Y 17 TOTAL 10 HRS.

SABADOS DE DICIEMBRE DE 2012.

8, Y 15. TOTAL 10 HORAS.

Exp. 866/2013-B

SABADOS DE ENERO DE 2013.

12, Y 26 TOTAL 10 HORAS.

SABADOS DE FEBRERO DE 2013.

9, Y 16. TOTAL 10 HORAS.

SUMA TOTAL 120 HORAS TRABAJADAS EN DÍAS SÁBADOS, DE DESCANSO OBLIGATORIO.

La suma total de 120 horas trabajadas en días sábados de mi descanso obligatorio, que mediante la presente vía reclamo su pago a la entidad pública demandada, me las deberá pagar a razón del 300%, más de mi sueldo, independientemente a mi salario normal de esos días, atentos a lo que dispone el artículo 39, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Lo anterior, aunado a que la demanda siempre se negó a pagármelas.

5.- Laboré normalmente para mi demandada del día 01 uno, al día 22 veintidós de marzo de 2013, negándose rotunda y arbitrariamente sin justificación alguna a pagarme mi sueldo en el lugar y días que obligadamente debió hacerlo, violando con ello en mi perjuicio, las disposiciones contenidas en los artículos, 45, 47, 48, 53, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aunado a que al día viernes a que el día viernes 15 de marzo de 2013, siendo las 16:00 horas acudí a la Oficina de Pagaduría, de la Dependencia Gubernamental demandada, misma que se ubica en el mismo inmueble en el que se encuentra mi oficina en la que desempeñaba mis labores, a efecto de que me entregarán como de costumbre mi cheque de pago correspondiente a la quincena comprendida del día 01 uno al 15 de marzo de 2013, informándoseme por el personal de esta área, que les daba mucha pena, pero que no tenían ningún cheque de pago a favor del suscrito, que por órdenes del Secretario de la Dependencia, Lic. Luis Mauricio Gudiño Coronado, no se me pagaría la citada quincena, que si gustaba, pasara a la oficina de la Dirección General Administrativa para que ahí me explicarán los motivos de manear más amplia, por lo que me retire de ese lugar.

El día martes 19 de marzo de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, me presenté a la Dirección General Administrativa, atendiéndome una persona que se llamó ante el suscrito, como el Director General Administrativo y, que responde al nombre de Luis Alejandro Cerda Acuña, el que se encontraba despachando en la oficina que habitualmente había ocupado anteriores Directores Generales Administrativos, al que le manifesté que no me habían entregado mi cheque de pago relativo al pago de mi quincena, comprendida del 01 uno al 15 quince de marzo de 2013, como se hacía regularmente, contestándome lo siguiente:

Su cheque está condicionado a entregárselo, siempre y cuando me firme su renuncia, son las instrucciones que tengo del Secretario, Lic. Luis Mauricio Gudiño Coronado, porque usted no es gente de nuestra confianza, si no me firma su renuncia, lamentablemente no le vamos a entregar el cheque de pago a su quincena, por lo que le contesté, que no eran las formas, que trabajaba por necesidad, y que bajo esas circunstancias de ninguna manera le firmaría renuncia alguna, indicándome entonces me fuera a mi oficina a seguir trabajando, que en unos momentos pasaría con los abogados de la dependencia para ver como arreglaríamos este asunto.

Exp. 866/2013-B

6.- Así las cosas, me retire a mi lugar de trabajo, sin que el Director General Administrativo, Luis Alejandro Cerda Acuña, u abogados algunos como me lo indico, comparecieran a mi oficina, siguiendo trabajando de manera normal hasta concluir mis labores, así sucesivamente durante toda la semana, hasta el día viernes 22 de marzo de 2013, día en que a la totalidad de mis compañeros de trabajo y de todas las dependencias del gobierno del estado, se les pago de manera adelantada por razón del período vacacional, primavera-verano, la segunda quincena del mes de marzo de 2013, la comprendida del día, 16 al 31 del citado mes, asimismo se les pago el 50% cincuenta por ciento de su aguinaldo correspondiente a la anualidad 2013, como regularmente se hace sobre este rubro de manera anual, resultando nuevamente perjudicado el suscrito, toda vez que como sucedió con el pago de la primera quincena del mes de marzo de 2013, acudí, siendo las 12:00 horas de ese día, al área de Pagaduría, y nuevamente se me volvió a decir por personal que ahí labora, que esa oficina pagadora no tenía ningún cheque para el suscrito, ni por lo que veía al pago de las quincenas del mes de marzo de 2013, ni al pago del 50% cincuenta por ciento de mi aguinaldo por la anualidad de 2013, que mis cheques se encontraban en poder del Director General Administrativo, que pasara a su oficina, motivo por el cual, siendo las 15:00 quince horas aproximadamente, del día 22 de marzo de 2013, nuevamente me entreviste con el referido Director General Administrativo, Luis Alejandro Cerda Acuña, a quien le referí que seguían sin entregarme mi cheque de pago correspondiente al pago de mi primera quincena de marzo de 2013, y que tampoco se me había entregado los cheques de pago, de la segunda quincena de marzo de 2013, y el cheque de pago del 50% cincuenta por ciento de mi aguinaldo, como al resto de mis compañeros y demás trabajadores del gobierno del estado, manifestándome lo siguiente:

Hace unos días le dije, que mientras no me firme su renuncia, no se le van a entregar sus cheques de pago, respondiéndole que no le firmaría ninguna renuncia, porque no había razón o justificación para ello, respondiéndome, usted no es gente de nuestra confianza, el señor Secretario quiere su renuncia, mientras no me firme su renuncia, no se le entregaran sus cheques de pago, negándose el suscrito a firmarle la renuncia, por lo que dijo entonces: como no quiere por las buenas, a partir de este momento, ESTA USTED DESPEDIDO, hágale como quiera, retírese de mi oficina, motivo por el que le pedí me liquidara conforme a derecho, manifestándome nuevamente, que no tenía derecho a ninguna liquidación porque era empleado de confianza, que le hiciera como quisiera, incrédulo a lo que acaba de oír, salí de la oficina del citado funcionario.

7.- Sin embargo, pese al despido injustificado, del que había sido objeto por el C. Secretario de Movilidad, Lic. Luis Mauricio Gudiño Coronado, a través de su Director General Administrativo el C. Luis Alejandro Cerda Acuña, quien así me lo externo, conforme a lo que he dejado debidamente asentado en el apartado número 6 que precede, ese día 22 de marzo de 2013, seguí en mis actividades laborales hasta las 20:00 horas, tal y como se me había ordenado en el oficio que reclamo su nulidad mediante la presente demandada, y después de checar mi salida, en esos momentos me encontré al Director General Administrativo, Luis Alejandro Cerda Acuña, quien nuevamente me dijo:

Exp. 866/2013-B

No lo quiero volver a ver, ESTA USTED DESPEDIDO NO ME ENTENDIÓ, por la tarde que platicamos, se lo dije claramente, si lo vuelvo a ver por aquí, lo voy a mandar a sacar con la fuerza pública.

Considerando injusta, arbitraria, la medida tomada por la Entidad Pública demanda, a través de los funcionarios referidos, Luis Mauricio Gudiño Coronado, y Luis Alejandro Cerda Acuña, Secretario y Director General Administrativo respectivamente, ya que por una parte transgrede mis derechos laborales, al cambiarme de manera arbitraria mi horario laboral en la forma y términos que ya especifique. Asimismo autoritariamente retienen y no me pagan mi salario en la forma y términos legalmente establecidos en la Ley Federal Obrera, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Vialidad y Transporte, y sus Servidores Públicos en el Estado de Jalisco, vulnerando con su actuar, incluso los artículos 3, y 13 del Reglamento en cita, de igual manera me despiden de manera injustificada, bajo argumento que carecen de legitimación y fundamento legal alguno, por ello, me veo en la imperiosa necesidad de presentar la demanda que nos ocupa, para que previo los trámites de rigor necesarios, se condene a la demandada en términos de ley, al pago y cumplimiento total de todas y cada una de las exigencias, que mediante la presente vía le requiero.

**CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN (FOJAS 57 A LA 58)
(AUDIENCIA DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013)**

a).- La fecha en que ingresé a laborar para la patronal demandada, Secretaria de Movilidad Jalisco, fue a partir del día **01 uno de marzo de 2012**, en la forma y términos en que lo refiero en mi escrito inicial de demanda, primero como Servidor Público Supernumerario hasta el día 31 de mayo de 2012, entregándome mi NOMBRAMIENTO DEFINITIVO para el mismo cargo de DIRECTOR DE AREA DE INVESTIGACIÓN DE VIALIDAD, el día 01 uno de junio de 2012, **laborando desde la fecha de mi ingreso al servicio de la demandada de manera ininterrumpida, (01 uno de marzo de 2012), hasta el día en que injustificadamente me despidió.**

b).- Las circunstancias de hecho o derecho que me convierten en beneficiario de la prestación que reclamo a la patronal demandada en el inciso g), de mi escrito inicial de demanda, **nace del acuerdo del Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, de fecha 15 quince de Agosto del año 2007**, mismo que en el punto primero, autoriza el pago de un estímulo al servidor público administrativo, equivalente a 15 quince días de salario, según corresponda al nivel y categoría de los servidores públicos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, con antigüedad de un año cumplido o más y que se encuentre en activo al 28 de septiembre del ejercicio fiscal en que deba otorgarse.

La fecha en que se me entregaba la citada prestación era los días 28 de septiembre de cada anualidad.

En el acuerdo de mérito, en su punto cuarto establece un catálogo de los servidores públicos que excluye de los beneficios, entre los cuales **no** aparece el NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE AREA, que el suscrito ostentaba, motivo por el cual me asiste la razón y el derecho para el reclamo que sobre el particular le hago a la demandada.

Exp. 866/2013-B

c).- En relación a la prestación reclamada en mi escrito inicial de demanda bajo el inciso:

j).- Manifiesto que tal y como lo deje precisado en mi escrito de demanda inicial, la citada prestación se la reclamo a partir del momento en que injustificadamente me despidió la patronal demandada, y/o en su caso, a partir del día en que haya dejado de aportar en mi beneficio al Instituto de Pensiones del Estado, la citada prestación y, hasta en tanto se cumplimente el laudo que en su oportunidad, se dicte en mi favor.

k).- La entrega de los comprobantes que acrediten el entero del importe de las retenciones a mi favor, que reclamo en este inciso de mi escrito inicial de demanda a la patronal demandada, me sean entregados, deberá de ser desde el día 01 uno de marzo de 2012, hasta el día 22 de marzo de 2013 en que injustificadamente me despidió, o en su caso hasta el día en que hizo la última aportación en mi beneficio, al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

l).- La entrega de los comprobantes de pago al SEDAR, que reclamo en este inciso de mi escrito inicial de demanda, a la patronal demandada, me sean entregados, deberá de ser desde el día 01 uno de marzo de 2012, hasta el día 22 de marzo de 2013 en que injustificadamente me despidió.

n).- La entrega de los comprobantes del impuesto sobre la renta a retener, que reclamo en este inciso de mi escrito inicial de demanda, a la patronal demandada, me sean entregados, deberá de ser desde el día 01 uno de marzo de 2012, hasta el día 22 de marzo de 2013, en que injustificadamente me despidió.

En este mismo ocuro deseo aclarar para todos los efectos legales pertinentes, con independencia de poder hacerlo en el momento procesal oportuno, en caso de considerarlo necesario que con respecto a la reclamación que hago a la patronal demandada en mi escrito inicial de demanda en el inciso f).- que a la letra dice:

El pago proporcional de la cantidad que resulte a mi favor, correspondiente al período de primavera-verano 2013, por los días laborados al servicio de la demandada, comprendidos del 01 uno, al 22 veintidós de marzo de 2013, por concepto de vacaciones y prima vacacional, que la demandada se negó a pagarme o, a permitirme disfrutarlo, no obstante tener derecho a ello.

La reclamación de mérito que me adeuda la demandada, por haberse negado a pagármelo, deberá considerarse en el mismo tenor y por los mismos conceptos, **solo que deberá computarse, por los días laborados al servicio de la demandada comprendidos, del 01 uno de enero, al 22 de marzo de 2013 respectivamente y, que injustificadamente fui despedido por la demandada.**

**2 ACLARACION DE DEMANDA (FOJA 65)
AUDIENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2013**

...

Exp. 866/2013-B

Se aclaran los Apartados número 5 cinco, y 6 seis, de los hechos de mi escrito inicial de demanda, agregados a páginas 10 diez, 11 once, y 12 doce, de la siguiente manera:

En lo referente al personal de la OFICINA DE PAGADURIA, que me informo sobre la negativa del pago de mis percepciones ahí referidas, lo fue concretamente el **C. ARMANDO GONZALEZ ORTIZ, JEFE DE LA OFICINA DE PAGADURÍA,** de la Entidad Pública demandada, lo anterior par los efectos legales pertinentes, ratificando en su totalidad, lo contenido en los apartados de hechos 5 cinco y 6 seis, de mi escrito inicial de demanda, como si a la letra se transcribiere, en obvio de innecesarias repeticiones.

La parte **ACTORA** ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. Luis Alejandro Cerda Acuña, Director General Administrativo en la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. ***** Y *****.**

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del comprobante número 3403460, relativos al pago de mi quincena comprendida del 16 de febrero de 2013, al 28 de febrero de 2013.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio SM/DGA/RH/113/2013, dirigido al suscrito trabajador actor ***** , Director de Área de Investigación, de fecha 13 de marzo de 2013.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio, SM/DGA/RH/113/2013, dirigido al suscrito trabajador ***** , Director de Área de Investigación, de fecha 13 de Marzo de 2013.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de los oficios No. UT/061/14 Exp. No. IPEJAL/UT/022/14, de fecha 21 de Enero de 2014, así del Oficio No. UT/042/14 Exp. No. IPEJAL/UT/022/14, de fecha 16 de Enero de 2014, provenientes de la Unidad de Transparencia e Información, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Vialidad y Transporte y sus Servidores Públicos en el Estado de Jalisco.

7.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias del Acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, número DIGELAG/ACU 07/2007, de la Dirección General de Estudios Legislativos, y Acuerdos Gub. De fecha

Exp. 866/2013-B

15 quince de agosto de 2007, en el que autoriza el pago de un estímulo al servidor administrativo, entre los cuales se encontraba el suscrito.

8.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que se ordene hacer, por conducto del C. Secretario, adscrito a este H. Tribunal Laboral que al efecto se designe, misma que deberá llevarse a cabo en el domicilio de la demandada, lugar sede en que me encontraba asignado a mis labores.

La citada inspección, se hará sobre las Tarjetas, Libros, o Medios Electrónicos, de Control de Asistencia, del personal que labora para la demandada, por los períodos comprendidos del día, 15 de marzo de 2012, al 22 de febrero de 2013.

9.- INSPECCIÓN OCULAR.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

11.- PRESUCIONAL.

IV.- La parte demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a los hechos argumentados por el actor de la manera siguiente:-----

(SIC)... 1.- En este punto el actor señala que: (sic)"Con fecha 01 uno de marzo de 2012 con carácter de supernumerario, al día 31 de mayo de 2002, con NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE AREA DE INVESTIGACION DE VIALIDAD, ingrese a laborar en horario de 8:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, de lunes a viernes, descansando obligatoriamente los días sábados y domingos, con una jornada laboral de 40 cuarenta horas, para el gobierno del estado de Jalisco, adscrito a la Dirección General de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Vialidad y Transporte, cuya Dependencia Gubernamental, ahora se denomina, **Secretaría de Movilidad**, sito en avenida alcalde, Esquina Circunvalación División del Norte numero 1351, Colonia Jardines Alcalde, C.P. 44298, Guadalajara, Jalisco.

Finalmente, el día 01 uno de junio de 2012, se me entrego mi NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, para el mismo cargo, la misma adscripción, misma jornada laboral, y con el mismo horario de labores, para la patronal demandada".

Es cierto que al actor ***** , se le otorgó con fecha 01 uno de marzo de 2012, con carácter de supernumerario, al día 31 de mayo de 2012, el nombramiento de Director de Área de Investigación de Vialidad, con un horario de 8:00 horas a 16:00 horas, de lunes a viernes. Sin embargo, el nuevo horario que se le asignó al actor a partir del día 19 de marzo del 2013, fue de 8:00 a las 14:00 horas y 18:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, descansando obligatoriamente los días sábados y domingos, con una jornada laboral de 40 cuarenta horas, adscrito a la Dirección General de

Exp. 866/2013-B

Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Vialidad y Transporte, Hoy Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, tal y como se acreditará con el oficio número SM/DGA/RH/113/2013, de fecha 13 de marzo del 2013, que fue debidamente recibido y firmado de su puño y letra del actor, y que se exhibirá en el momento procesal oportuno. Se hace la aclaración que el actor en vacaciones de primavera, debía laborar los días 25, 26 y 27 del mes de marzo con un horario de 9:00 a 15:00 horas y los días 1, 2, 3, 4 y 5 del mes de abril con un horario de 9:00 a 16:00 horas.

Es cierto que al actor se le otorgó un último nombramiento de Director de Área de Investigación de Vialidad, en forma definitiva, con 01 uno de junio de 2012, con la misma adscripción, misma jornada laboral, y mismo horario de labores de 8:00 ocho a 16:00, pero que a partir del día 19 de marzo del 2013, fue de 8:00 a las 14:00 horas y 18:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, descansando obligatoriamente los días sábados y domingos, con una jornada laboral de 40 cuarenta horas, adscrito a la Dirección General de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Vialidad y Transporte, Hoy Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, tal y como se acreditará con el oficio número SM/DGA/RH/113/2013, de fecha 13 de marzo del 2013, que fue debidamente recibido y firmado de su puño y letra del actor, como así lo reconoce expresamente el actor en el punto número dos de hechos, al señalar"... El día 19 de marzo de 2013, a las 16:00 dieciséis horas, me fue notificado por el C. ING. FRANCISCO ALFONSO GUZMAN CASTEJON, Director de Recursos Humanos, de la entidad pública demandada, el OFICIO SM/DG/RH/113/2013..."

2.- En este punto el actor señala que: (sic)" El día 19 de marzo de 2013, a las 16:00 dieciséis horas, me fue notificado por el C. ING. FRANCISCO ALFONSO GUZMAN CASTEJON, Director de Recursos Humanos, de la entidad pública demandada, el OFICIO SM/DG/RH/113/2013, en el sin explicación, razón, o fundamento alguno se me cambia arbitrariamente de manera unilateral, y sin mi anuencia o consentimiento, mis condiciones generales de trabajo, como es mi horario de entrada y salida a mis labores, toda vez que como lo manifesté en el apartado que precede, desde mi ingreso a laborar para la patronal demandada, siempre fue en horario de lunes a viernes de 8:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, descansando obligadamente los días sábados y domingos respectivamente. Sin embargo, sorpresivamente el día 19 de marzo de 2013, me fue notificado el oficio que mediante la presente vía demando su nulidad e ilegalidad, por vulnerar fragantemente mis condiciones generales de trabajo, ya que en el mismo injustificadamente y de manera arbitraria se ordena cambiar mi jornada laboral, sin mi anuencia en horario de lunes a viernes, de 8:00 a 14.00 y de 18:00 a 20:00 horas, conducta ilegal que demuestra dolo y perversidad en mi perjuicio por parte de la patronal ahora demandada, vulnerando con ello flagrantemente el artículo 6, del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, de la Secretaría de Vialidad y Transporte y sus Servidores Públicos en el Estado de Jalisco, mismo que se rige ahora en la Secretaria de Movilidad, por ser el ordenamiento legal vigente, al momento de consumar la flagrante violación de cambio a mi jornada laboral, por lo que ahora demando su nulidad mediante la presente demanda, a efecto de que prevalezca y subsista en mi beneficio a la hora que se falle en definitiva, mi horario de labores de lunes a viernes de 8.00 a 16:00 horas, tal y como lo venía desempeñando.

Exp. 866/2013-B

Es falso lo que asevera el actor en cuanto a que sin explicación, razón o fundamento alguno, se le hubiera cambiado, sin su anuencia o consentimiento, el horario de entrada y salida a sus labores, toda vez que el actor recibió y firmó de toda conformidad el 19 de marzo de 2013, de su puño y letra, el oficio número SM/DG/RH/113/2013, mediante el cual se le hacía de su conocimiento que a partir del día siguiente al 19 de marzo del 2013, su nuevo horario sería de las 8:00 a 14.00 y de 18:00 a 20:00 horas. Y en virtud de que el actor no objetó de ilegal dicho oficio, lo consintió y de forma implícita, lo validó; aunado a que el C. ING. FRANCISCO ALFONSO GUZMAN CASTEJON, entonces Director de Recursos Humanos de la entidad pública demandada, le señaló en el oficio de mérito al actor, que quedaba a sus ordenes para cualquier duda o aclaración, sin embargo, el actor no hizo ninguna aclaración ni reclamo al respecto, por lo que, el acto que ahora reclama como nulo, es un acto que fue debidamente consentido, es decir, el acto del cual ahora pide su nulidad, es un acto que proviene de un acto consentido. Se hace la aclaración que el actor en vacaciones de primavera, debía laborar los días 25, 26 y 27 del mes de marzo con un horario de 9:00 a 15:00 horas y los días 1, 2, 3, 4 y 5 del mes de abril con un horario de 9:00 a 16:00 horas.

Así las cosas, es falso que al actor se le hubieran vulnerado fragantemente sus condiciones generales de trabajo, ya que existió consentimiento tácito del actor en cuanto a la validez del oficio de referencia al no haberse inconformado legalmente, y por ende, se desvirtúa lo que aduce respecto de que la conducta de mi representada hubiera sido ilegal y que sea dolosa y perversa en perjuicio del actor. También es falso que mi mandante hubiera vulnerando con ello flagrantemente el artículo 6, del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo; ya que, reitero, no haberse inconformado con tal medida, la consintió y de forma implícita, lo validó, y por ende, contrario a lo que aduce el actor, no es un acto arbitrario, sino un acto legal consentido de toda conformidad.

3.- En este punto el actor señala que: (sic)" *El cargo que desempeñaba para la entidad pública demandada, al momento de ser despedido injustificadamente, era el de DIRECTOR DE AREA DE INVESTIGACION DE VIALIDAD, adscrito a la Dirección General de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Vialidad y Transporte, cuyo nombre de la Dependencia Gubernamental demandada ahora es, Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, sito en Avenida Alcalde, Esquina Circunvalación División del Norte numero 1351, Colonia Jardines Alcalde, c.p. 44298, Guadalajara Jalisco, en horario de 8:00 ocho a 14:00 catorce horas, y de 18:00 dieciocho a 20.00 veinte horas, de lunes a viernes, descansando obligatoriamente los días sábados y domingos, con una jornada laboral de 40 cuarenta horas. Sin embargo por ordenes de mi superior, el Licenciado Jesús Alberto Leyva Gutiérrez, Director General de Seguridad Vial, argumentando necesidades del servicio, negándose rotundamente a dárme las por escrito, argumentándome que no era necesario, salía de mis labores, fuera de mi horario de trabajo es decir, a las 18:00 dieciocho horas, aunado a que me ordenaban hacer diversos trabajos después de concluida mi jornada laboral, lo que entonces propiciaba permaneciera laborando dos horas extras diarias, comprendidas durante los periodos de los días 15 quince de marzo de 2012, al día 22 de febrero de 2013, que siempre se negaron a pagarme bajo los argumentos de que era mi obligación quedarme a trabajar esa*

Exp. 866/2013-B

dos horas extras, que debería ser institucional, y tenía que obedecer las instrucciones de mis superiores fueran verbales o por escrito, vulnerando en mi perjuicio lo establecido en el artículo 123 apartado A, fracción I de nuestra Máxima Ley Nacional, así como lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Federal obrera y el contenido de lo dispuesto por el artículo 29, de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Al efecto, me permito precisar con puntualidad las dos horas extras que trabaje para la entidad pública demandada, en el periodo comprendido del día 15 quince de marzo de 2012, al día 22 de febrero de 2013, las que se detallan, de la siguiente manera..."

Es cierto que el actor desempeñaba el cargo de DIRECTOR DE ÁREA DE INVESTIGACION DE VIALIDAD, adscrito a la Dirección General de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Vialidad y Transporte, ahora Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, sito en Avenida Alcalde, Esquina Circunvalación División del Norte numero 1351, Colonia Jardines Alcalde, C.P.. 44298, Guadalajara Jalisco, y también es cierto que su jornada de trabajo fue de 40 cuarenta horas de lunes a viernes, en horario de 8:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, y posteriormente a partir del día siguiente al 19 de marzo de 2013 de las 8:00 a 14.00 y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, tal y como se advierte del oficio número SM/DG/RH/113/2013, mediante el cual se le hizo del conocimiento del actor. Aclarando que el actor en vacaciones de primavera, debía laborar los días 25, 26 y 27 del mes de marzo con un horario de 9:00 a 15:00 horas y los días 1, 2, 3, 4 y 5 del mes de abril con un horario de 9:00 a 16:00 horas; descansando obligatoriamente los días sábados y domingos, Es falso que por ordenes del Licenciado Jesús Alberto Leyva Gutiérrez, Director General de Seguridad Vial, argumentando necesidades del servicio, al actor se le hubiera ordenado hacer diversos trabajos después de concluida su jornada laboral, pues siempre laboró sus 40 horas de lunes a viernes. En consecuencia de ello, es falso que el actor permaneciera laborando dos horas extras diarias, comprendidas durante los periodos de los días 15 quince de marzo de 2012, al día 22 de febrero de 2013, ya que únicamente laboraba en su horario normal ya que no se le autorizo a laborar ni verbal ni por escrito horas extras. el actor jamás laboro horas extras, aunado, en el supuesto caso sin conceder que las hubiera laborado, este planteamiento es irregular, toda vez que es oscuro, y contraviene lo previsto por el artículo 107 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es decir, el actor no precisa en que forma las laboró y cuáles fueron las horas y los minutos en cada ocasión, ni en qué hora se iniciaba la labor extraordinaria y cuando concluía, además no señala el accionante que cantidad debe pagarse por hora, saltando a la vista la oscuridad en su reclamación, y en consecuencia deja a mi representada en un estado total de indefensión, por no precisar circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, por lo que este Tribunal debe de absolverme de dicho reclamo. Aunado a que el actor al tomar cargo de Director de Investigación Vial, expreso por escrito su anuencia y conformidad de que para efectos de poder laborar horas extras, era necesario la autorización por escrito de su superior jerárquico, tal y como se hace constar en el nombramiento respectivo. Lo que no ocurrió en la especie, ya que el actor jamás solicito por escrito autorización para laborar tiempo

Exp. 866/2013-B

extra. Así las cosas, no le asiste el derecho ni la razón para reclamar tal prestación.

También es falso que mi representada le hubiera manifestado al actor que era su obligación quedarse a trabajar esas dos horas extras, y que tenía que obedecer las instrucciones de sus superiores, ya hayan sido órdenes verbales o por escrito. También es falso que mi mandante hubiera vulnerado en perjuicio del actor lo establecido en el artículo 123 apartado A, fracción I de la Constitución, y el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que no laboro horas extras, puesto que para ello, era necesario que el actor hubiera recabado autorización de su superior jerárquico, toda vez que así se señala en los nombramientos que le fueron otorgados al actor, al tomar cargo de Director de Investigación Vial, y en los que se expresa que el actor deberá pedir autorización por escrito a mi representada y ésta deberá dar dicha autorización por escrito para efectos de que el actor pueda laborar horas extras, lo que no aconteció en la especie.

Consecuentemente, las horas extras que detalla en este punto el actor y supuestamente al periodo comprendido del día 15 quince de marzo de 2012, al día 22 de febrero de 2013, son improcedentes, ya que el actor jamás las laboro. Aunado a la oscuridad al respecto en que incurre el actor, pues su planteamiento es irregular y contraviene lo previsto por el artículo 107 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es decir, en el supuesto caso no concedido de que hubiera laborado horas extras, el actor no precisa en que forma las laboró y cuales fueron las horas y los minutos en cada ocasión, ni en que hora se iniciaba la labor extraordinaria y cuando concluía, además no señala el accionante que cantidad debe pagarse por hora, saltando a la vista la oscuridad en su reclamación, y en consecuencia deja a mi representada en un estado total de indefensión, por no precisar circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, por lo que este Tribunal debe de absolverme de dicho reclamo. Aunado a que el actor al tomar cargo de Director de Área de Investigación Vial, expresó por escrito su anuencia y conformidad de que para efectos de poder laborar horas extras, **era necesario la autorización por escrito de su superior jerárquico**, tal y como se hace constar en el nombramiento respectivo. Así las cosas, no le asiste el derecho ni la razón para reclamar tal prestación.

En efecto, el accionante durante el tiempo que ha laborado para la Secretaría que represento, en ningún momento ha laborado horas extras, como lo pretende hacer creer, ya que siempre se sujetó a su nombramiento conforme a la jornada laboral que debía cumplir, siendo ésta la duración de jornada de 40 horas semanales de acuerdo a su nombramiento, por lo que el ahora actor siempre laboro únicamente 8 horas diarias, de lunes a viernes de cada semana, tal como se demostrará en su momento procesal oportuno.

En consecuencia dicha reclamación se encuentra oscura, y se advierten irregularidades que contienen defectos y omisiones con relación a su reclamo, ya que no especifica las horas extras de momento a momento en que las laboró, y es de observarse que **omite en su Demanda señalar con precisión las fechas, esto es, en**

Exp. 866/2013-B

qué días, en que mes y en que año, y cuales fueron las horas y los minutos en cada ocasión, ni en que hora se iniciaba la labor extraordinaria y cuando concluía, además no señala el accionante que cantidad debe pagarse por hora, saltando a la vista la oscuridad en su reclamación y en consecuencia deja a mi representada en un estado total de indefensión para poder controvertirlo conforme a derecho; aunado a que no precisa circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, por lo que este Tribunal debe de absolverme de dicha reclamación. sin embargo, le corresponde al accionante en el presente juicio **ACREDITARLO**, ya que conforme a derecho el que afirma está obligado a probar.

Tiene aplicación a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

HORAS EXTRAS, OSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN DE. CARGA DE LA PRUEBA.-

Cabe agregar que el actor señala una jornada de trabajo humanamente increíble, ya que dicha reclamación se funda en **circunstancias inverosímiles**, porque menciona una jornada excesiva que comprende muchas horas diarias extras, por lo que racionalmente carece de credibilidad el hecho de que una persona labore en esas condiciones de doce horas diarias, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, COMER, y reponer energías, en tales circunstancias solicito a éste Órgano Jurisdiccional se falle o resuelva con apego a la verdad, al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 251, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, página 201, que dice;

"HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.-

Así mismo se comparte el criterio sustentado al respecto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Material de Trabajo del Primer Circuito, contenido en la tesis número 1.7º.T.49 L, publicada en la página 549, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que dice;

"HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES, APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-

4.- En este punto el actor señala que: (sic)" *De igual manera, la entidad pública demandada me obligaba, a través de mi superior jerárquico, Lic. Jesús Alberto Leyva Gutiérrez, Director General de Seguridad Vial, sin que para ello me diera las instrucciones por escrito, no obstante así se lo solicitaba, a laborar por necesidades del servicio, en los días de mi descanso obligatorio, como eran precisamente los días sábados, en horario de 9:00 a 14.00 horas es decir, cinco horas continuas durante esos días, las que de igual manera la demandada siempre se negó a pagármelas, bajo el mismo argumento que exprese en el párrafo que precede, motivo por el cuales reclamo su pago mediante la presente vía, al efecto me permito precisar con toda puntualidad los días sábados de descanso obligatorio para el suscrito que trabajé durante el periodo comprendido del 17 de marzo de 2012, al día 16 de febrero de 2013"*

Exp. 866/2013-B

Es falso que mi mandante obligara al actor, a través del Lic. Jesús Alberto Leyva Gutiérrez, Director General de Seguridad Vial, a laborar por necesidades del servicio, en los días del descanso obligatorio del actor, es decir, los días sábados, en horario de 9:00 a 14.00 horas, durante el periodo comprendido del 17 de marzo de 2012, al día 16 de febrero de 2013, toda vez, reitero, el actor no laboró horas extras, puesto que para ello, era necesario que el actor hubiera recabado autorización de su superior jerárquico, toda vez que así se señala en los nombramientos que le fueron otorgados al actor, al tomar cargo de Director de Investigación Vial, y en los que se expresa que el actor deberá pedir autorización por escrito a mi representada y ésta deberá dar dicha autorización por escrito para efectos de que el actor pueda laborar horas extras, lo que no aconteció en la especie.

Consecuentemente, las horas extras que detalla en este punto el actor y supuestamente al periodo comprendido del día 15 quince de marzo de 2012, al día 22 de febrero de 2013, son improcedentes, ya que el actor jamás las laboro. Aunado a la oscuridad al respecto en que incurre el actor, pues su planteamiento es irregular y contraviene lo previsto por el artículo 107 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es decir, en el supuesto caso no concedido de que hubiera laborado horas extras, el actor no precisa en que forma las laboró y cuáles fueron las horas y los minutos en cada ocasión, ni en qué hora se iniciaba la labor extraordinaria y cuando concluía, además no señala el accionante que cantidad debe pagarse por hora, saltando a la vista la oscuridad en su reclamación, y en consecuencia deja a mi representada en un estado total de indefensión, por no precisar circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, por lo que este Tribunal debe de absolverme de dicho reclamo. Aunado a que el actor al tomar cargo de Director de Área de Investigación Vial, expresó por escrito su anuencia y conformidad de que para efectos de poder laborar horas extras, **era necesario la autorización por escrito de su superior jerárquico**, tal y como se hace constar en el nombramiento respectivo. Así las cosas, no le asiste el derecho ni la razón para reclamar tal prestación.

En efecto, el accionante durante el tiempo que ha laborado para la Secretaría que represento, en ningún momento ha laborado horas extras, como lo pretende hacer creer, ya que siempre se sujetó a su nombramiento conforme a la jornada laboral que debía cumplir, siendo ésta la duración de jornada de 40 horas semanales de acuerdo a su nombramiento, por lo que el ahora actor siempre laboro únicamente 8 horas diarias, de lunes a viernes de cada semana, tal como se demostrará en su momento procesal oportuno. Así las cosas es falso que el actor hubiera laborado tiempo extra, en los días de su descanso obligatorio, como eran precisamente los días sábados, en horario de 9:00 a 14.00 horas es decir, cinco horas continuas durante esos días

Por otra parte, dicha reclamación se encuentra oscura y se advierten irregularidades que contienen defectos y omisiones con relación a su reclamo, pues en el supuesto no concedido de que el actor hubiera laborado tiempo extra, éste no especifica las horas extras de momento a momento en que las laboró, y es de observarse que **omite en su Demanda señalar con precisión las fechas, esto es, en qué días, en que mes y en que año, y cuales fueron las horas y los minutos en cada ocasión, ni en que hora se**

Exp. 866/2013-B

iniciaba la labor extraordinaria y cuando concluía, además no señala el accionante que cantidad debe pagarse por hora, saltando a la vista la oscuridad en su reclamación y en consecuencia deja a mi representada en un estado total de indefensión para poder controvertirlo conforme a derecho; aunado a que no precisa circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, por lo que este Tribunal debe de absolverme de dicha reclamación, sin embargo, le corresponde al accionante en el presente juicio **ACREDITARLO**, ya que conforme a derecho el que afirma está obligado a probar.

Tiene aplicación a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

HORAS EXTRAS, OSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN DE. CARGA DE LA PRUEBA.-

El actor también señala una jornada de trabajo humanamente increíble, ya que dicha reclamación se funda en **circunstancias inverosímiles**, porque menciona una jornada excesiva que comprende muchas horas diarias extras, por lo que racionalmente carece de credibilidad el hecho de que una persona labore en esas condiciones de doce horas diarias, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, COMER, y reponer energías, en tales circunstancias solicito a éste Órgano Jurisdiccional se falle o resuelva con apego a la verdad, al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 251, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, página 201, que dice;

“HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.-

Así mismo se comparte el criterio sustentado al respecto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Material de Trabajo del Primer Circuito, contenido en la tesis número 1.7°.T.49 L, publicada en la página 549, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que dice;

“HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES, APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-

En consecuencia de ello, es falso que el actor permaneciera laborando dos horas extras diarias, comprendidas durante los periodos del 17 de marzo de 2012, al día 16 de febrero de 2013, ya que únicamente laboraba en su horario normal ya que no se le autorizo a laborar ni verbal ni por escrito horas extras. el actor jamás laboro horas extras, aunado, en el supuesto caso sin conceder que las hubiera laborado, este planteamiento es irregular, toda vez que es oscuro, y contraviene lo previsto por el artículo 107 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es decir, el actor no precisa en que forma las laboró y cuales fueron las horas y los minutos en cada ocasión, ni en qué hora se iniciaba la labor extraordinaria y cuando concluía, además no señala el accionante que cantidad debe pagarse por hora, saltando a la vista la oscuridad en su reclamación, y en consecuencia deja a mi representada en un estado total de indefensión, por no precisar circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, por lo que este Tribunal debe de absolverme de dicho reclamo.

5.- En este punto el actor señala que: (sic)" Labore normalmente para mi demandada del día 01 uno, al día 22 veintidós de marzo de 2013, negándose rotunda, y arbitrariamente sin justificación alguna a pagarme mi sueldo en el lugar y días que obligadamente debió hacerlo, violando con ello en mi perjuicio, las disposiciones contenida en los artículos, 45, 47, 48, 53, de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aunado a que el día viernes 15 de marzo de 2013, siendo las 16:00 horas acudí a la oficina de pagaduría, a la dependencia gubernamental demandada, misma que se ubica en el mismo inmueble el que se encuentra mi oficina en la que desempeñaba mis labores, a efecto de que me entregaran como de costumbre mi cheque de pago correspondiente a la quincena comprendida del día 01 uno al quince de marzo de 2013, informándoseme por el personal de esa área, que les daba mucha pena, pero que no tenía ningún cheque de pago a favor del suscrito, que por ordenes del Secretario de la Dependencia, Lic. Luís Mauricio Gudiño Coronado, no se me pagaría la citada quincena, que si gustaba, pasara a la oficina de la Dirección General Administrativa para que ahí me explicaran los motivos de manera más amplia, por lo que me retire de ese lugar.

El día martes 19 de marzo de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, me presente a la Dirección General Administrativa, atendiéndome una persona que se llamo ante el suscrito, como el Director General Administrativo y, que responde al nombre de Luis Alejandro Cerda Acuña, el que se encontraba despachando en la oficina que habitualmente había ocupado anteriores Directores Generales Administrativos, al que le manifesté que no me habían entregado mi cheque de pago relativo al pago de mi quincena, comprendida del 01 uno al 15 de marzo de 2013, como se hacia regularmente, contestándome lo siguiente:

Su cheque está condicionado a entregárselo, siempre y cuando me firme su renuncia son las instrucciones que tengo del Secretario, Lic. Luís Mauricio Gudiño Coronado, porque usted no es gente de nuestra confianza, si no me firma su renuncia, lamentablemente no le vamos a entregar el cheque de pago de su quincena, por lo que le conteste, que no eran las formas, que trabajaba por necesidad, y que bajo esas circunstancias de ninguna manera le firmaría renuncia alguna, indicándome entonces me fuera a mi oficina a seguir trabajando, que en unos momentos pasaría con los abogados de la dependencia para ver como arreglaríamos este asunto.

Es cierto que el actor laboró normalmente el periodo comprendido del día 01 al 22 de marzo de 2013, pero es falso de toda falsedad que mi representada le hubiera negado rotunda y arbitrariamente y sin justificación alguna a pagarle su sueldo al actor, en el lugar y días que obligadamente debió hacerlo, toda vez que el actor no se presentó ni se ha presentado a cobrar los emolumentos que reclama, no obstante que dichos pagos, se le pusieron oportunamente a su disposición en la pagaduría de la Dirección de Recursos Humanos de mi mandante. En consecuencia, es falso que mi mandante le hubiera violentado las disposiciones contenida en los artículos, 45, 47, 48, 53, de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. siendo falso que el día viernes 15 de marzo de 2013, el actor hubiera acudido a la oficina de pagaduría, a efecto de que le entregara el cheque de pago

Exp. 866/2013-B

correspondiente a la quincena comprendida del día 01 uno al quince de marzo de 2013, ya que la verdad es, como se ha señalado líneas arriba, pues dichos pagos se le pusieron oportunamente a disposición del actor en la pagaduría de la Dirección de Recursos Humanos de mi mandante, los que, reitero, se encuentran actualmente a su disposición. Asimismo es falso lo que aduce el actor de que la pagaduría no tenía ningún cheque de pago a favor del actor y mayormente es falso de que por ordenes del Secretario de la Dependencia, Lic. Luís Mauricio Gudiño Coronado, no se le pagaría la citada quincena.

En efecto, es falso que el día viernes 15 de marzo de 2013, el actor a las 16:00 horas hubiera acudido a la oficina de pagaduría a efecto de que le entregaran como de costumbre el cheque de pago correspondiente a la quincena comprendida del día 01 uno al quince de marzo de 2013, y que se le hubiera informado por el personal de esa área, que les daba mucha pena, pero que no tenían ningún cheque de pago a favor del actor, y que por ordenes del Secretario de la Dependencia, Lic. Luís Mauricio Gudiño Coronado, no se le pagaría dicha quincena, y que si gustaba, pasara a la oficina de la Dirección General Administrativa para que ahí le explicaran al actor los motivos de manera más amplia, y que se retiró de ese lugar. Pues en primer término, el actor no señala el nombre de la persona que dice que lo atendió en la oficina de pagaduría, por lo que deja en estado de indefensión a mi representada para controvertir adecuadamente esta aseveración, es decir, es oscura. Por lo que respecta a que no tenían ningún cheque de pago a favor del actor, y que por ordenes del Secretario de la Dependencia, Lic. Luís Mauricio Gudiño Coronado, no se le pagaría dicha quincena, es falso, toda vez que dichos pagos se le pusieron oportunamente a su disposición en la pagaduría de la Dirección de Recursos Humanos de mi mandante y el actor no se presentó ni se ha presentado a cobrar los emolumentos que reclama, no obstante, reitero, dichos pagos se le pusieron oportunamente a su disposición en la pagaduría de la Dirección de Recursos Humanos de mi mandante.

Es falso de toda falsedad que el actor el día martes 19 de marzo de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, se hubiera presentado a la Dirección General Administrativa, y que lo hubiera atendido el Director General Administrativo de mi mandante, Luís Alejandro Cerda Acuña, toda vez que, a esa hora, el C. Director General Administrativo de mi mandante, Luís Alejandro Cerda Acuña, no se encontraba en su oficina. Por ende, es falso que se le haya dicho al actor que su cheque está condicionado a entregárselo, siempre y cuando firmara su renuncia, por instrucciones del Secretario, Lic. Luís Mauricio Gudiño Coronado. Asimismo es falso de toda falsedad que el aludido Director General Administrativo de mi mandante, Luís Alejandro Cerda Acuña, le hubiera pedido al actor su renuncia, porque no era gente de nuestra confianza. Al igual es falso que el Director General Administrativo de mi mandante, Luís Alejandro Cerda Acuña, le hubiera dicho al actor que se fuera a su oficina a seguir trabajando, que en unos momentos pasaría con los abogados de la dependencia para ver como arreglaríamos este asunto, pues como se ha dicho líneas arriba, a esa hora (14:00 horas) el Director General Administrativo de mi mandante, Luís Alejandro Cerda Acuña, no se encontraba en su oficina. Sino lo que realmente ocurrió el 19 de marzo del 2013, según oficio número SM/DG/RH/113/2013, fue que se le hizo de su conocimiento que a partir del día siguiente a esa fecha, su nuevo horario sería de

Exp. 866/2013-B

las 8:00 a 14.00 y de 18:00 a 20:00 horas, pero es falso lo que aduce el actor en cuanto haberse entrevistado con el C. Director General Administrativo de mi mandante, Luís Alejandro Cerda Acuña, aunado a que el actor no fue despedido injustificadamente, sino que fue sujeto a un Procedimiento de índole Administrativo Laboral, que inicio con fecha 18 de abril del 2013, en el cual, el C. Maestro Saúl Coteró Bernal, Director General Jurídico de mi representada, mediante oficio SM/DGJ/940/2013, emitió acuerdo de instauración de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra del ex servidor público ***** , al haber éste incurrido en las causales de inasistencia a sus labores los días 25, 26 y 27 de marzo, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013.

6.- En este punto el actor señala que: (sic)" Así las cosas, me retire a mi lugar de trabajo, sin que el Director General Administrativo, Luís Alejandro Cerda Acuña, u abogados algunos como me lo indico, comparecieran a mi oficina, siguiendo trabajando de manera normal hasta concluir mis labores, así sucesivamente durante toda la semana, hasta el día viernes 22 de marzo de 2013, día en que a la totalidad de mis compañeros de trabajo y de todas las dependencias del gobierno del estado, se les pago de manera adelantada por razón del periodo vacacional, primavera-verano, la segunda quincena del mes de marzo de 2013, la comprendida del día, 16 al 31 del citado mes, así mismo se les pago el 50% cincuenta por ciento de su aguinaldo correspondiente a la anualidad 2013, como regularmente se hace sobre este rubro de manera anual, resultando nuevamente perjudicado el suscrito, toda vez que como sucedió con el pago de la primera quincena del mes de marzo de 2013 acudí, siendo las 12:00 horas de ese día, al área de pagaduría, y nuevamente se me volvió a decir por personal que ahí labora, que esa oficina pagadora no tenía ningún cheque para el suscrito, ni por lo que veía al pago de las quincenas del mes de marzo de 2013, ni al pago del 50% cincuenta por ciento de mi aguinaldo por la anualidad de 2013, que mis cheques se encontraban en poder del Director General Administrativo, que pasara a su oficina, motivo por el cual, siendo las 15:00 quince horas aproximadamente, del día 22 de marzo de 2013, nuevamente me entreviste con el referido Director general Administrativo, Luís Alejandro Cerda Acuña, a quien le referí que seguían sin entregarme mi cheque de pago correspondiente al pago de mi primer quincena de marzo de 2013, y que tampoco se me había entregado los cheques de pago, de la segunda quincena de marzo de 2013, y el cheque de pago del 50% cincuenta por ciento de mi aguinaldo, como al resto de mis compañeros y demás trabajadores del gobierno del estado, manifestándome lo siguiente:

Hace unos días le dije, que mientras no me firme su renuncia, no se le va a entregar sus cheques de pago, respondiéndole que no le firmaría ninguna renuncia, porque no había razón o justificación para ello respondiéndome, usted no es gente de nuestra confianza, el señor Secretario quiere su renuncia, mientras no me firme su renuncia, no se le entregaran sus cheques de pago, negándose el suscrito a firmale la renuncia, no se le entregan sus cheques de pago, negándose el suscrito a firmale la renuncia, por lo que me dijo entonces: como no quiere por las buenas, a partir de este momento, ESTA USTED DESPEDIDO, hágale como quiera, retírese de mi oficina, motivo por el que le pedí me liquidara conforme a derecho, manifestándome nuevamente, que no tenía derecho a ninguna liquidación porque era empleado de

Exp. 866/2013-B

confianza, que le hiciera como quisiera, incrédulo a lo que acabo de oír, Salí de la oficina del citado funcionario".

Es falso de toda falsedad que mi representada se hubiera negado a pagarle al actor sus salarios del mes de marzo de 2013, de la segunda quincena de marzo de 2013, y el cheque de pago del 50% cincuenta por ciento de mi aguinaldo, ya que, si no los cobró el actor fue porque no se presentó a la oficina de pagaduría en donde siempre estuvieron a su disposición dichos pagos y aun lo están. También es falso que la entrega de dichos pagos estuviera condicionada a la renuncia del actor, pues la verdad es que dicho accionante no se ha presentado ni se presentó en su momento de pago, a la pagaduría. Y es falso de que el actor se hubiera entrevistado con el C. Director general Administrativo, Luís Alejandro Cerda Acuña, con quien se quejó de la falta de sus pagos, y más aun que este funcionario le haya solicitado su renuncia. Y es falso que mientras no firmara su renuncia no se le va a entregar sus cheques de pago. Siendo falso que el C. Director General Administrativo, Luís Alejandro Cerda Acuña, lo hubiera despedido, y es falso que le hubiera proferido al actor: *"como no quiere por las buenas, a partir de este momento, ESTA USTED DESPEDIDO, hágale como quiera, retírese de mi oficina"*.

La verdad de las cosas, es que el actor fue sujeto de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores los días 25, 26, 27 de marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013, infringiendo el artículo 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho Procedimiento se tramitó ante la Dirección General Jurídica de mi representada, bajo expediente 34/2013, mismo que determinó, con fecha 24 de mayo del 2013, declarar el cese del nombramiento del actor como DIRECTOR DE INVESTIGACION VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, dejándolo sin efectos y sin responsabilidad para la Entidad que represento, Ordenando dicho funcionario la citación con efectos de emplazamiento al exservidor público en comento, para que compareciera a la audiencia de ratificación de actas y defensa en la que se desahogarían todas y cada una de las etapas y diligencias del procedimiento de mérito, y en cuyo procedimiento se advierte que el hoy actor fue debidamente citado, notificado y emplazado el día 25 y 26 de abril de 2013 dos mil trece, siendo también apercebido, para el caso de no comparecer a la audiencia de defensa sin causa justificada, se **tendrían como ciertos los hechos de sus inasistencias a sus labores ya descritas**, y agotado el procedimiento, se dictaría la resolución correspondiente a través del Titular o Encargado de la Secretaría que represento, lo que aconteció con fecha 24 de mayo del 2013, en cuya resolución se decreta el cese del nombramiento del actor como DIRECTOR DE AREA DE INVESTIGACION VIAL NUMERO 4467, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD VIAL, DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE.

En la audiencia de ratificación y defensa y desahogo de todas y cada una de las etapas y diligencias del procedimiento de mérito, que tuvo verificativo el día 08 de mayo del 2013, el hoy actor dejó

Exp. 866/2013-B

de comparecer sin causa justificada, no obstante encontrarse debidamente citado, emplazado y apercibido en términos de ley, por lo que, ante su inasistencia, **se tuvo como ciertos los hechos de sus inasistencias laborales**. Dicho Procedimiento será ofertado por mi representada en el presente juicio, a efecto de acreditar las aseveraciones vertidas.

Por tanto, es falso que al actor se le hubiera despedido injustificadamente de sus labores, como dolosa y falsamente lo señala el actor, en su demanda.

Es muestra de falsedad el dicho del actor cuando señala que: "... hasta el día viernes 22 de marzo de 2013, día en que a la totalidad de mis compañeros de trabajo y de todas las dependencias del gobierno del estado, se les pago de manera adelantada..." Pues ¿como es que el actor sabe que a todas las dependencias del gobierno del estado se les pago de manera adelantada? ¿En que basa su dicho el actor, al decir, "... que a la totalidad de mis compañeros de trabajo y de todas las dependencias del gobierno del estado, se les pago de manera adelantada..."

7.- En este punto el actor señala que: (sic)" Sin embargo, pese al despido injustificado, del que había sido objeto por el C. Secretario de Movilidad, Lic. Luís Mauricio Gudiño Coronado, a través de su Director General Administrativo el C. Luís Alejandro Cerda Acuña, quien así me lo externo, conforme a lo que he dejado debidamente asentado en el apartado numero 6 que precede, ese día 22 de marzo de 2013, seguí en mis actividades laborales hasta las 20:00 horas, tal y como se me había ordenado en el oficio que reclamo su nulidad mediante la presente demandada, y después de checar mi salida, en esos momentos me encontré al Director General Administrativo, Luís Alejandro Cerda Acuña, quien nuevamente me dijo:

No lo quiero volver a ver, ESTA USTED DESPEDIDO NO ME ENTENDIO, POR LA TARDE QUE PLATICAMOS, se lo dije claramente, si lo vuelvo a ver por aquí, lo voy a mandar sacar con la fuerza publica.

Considerando injusta, arbitraria, y autoritaria, la medida tomada por la Entidad Publica demandada, a través de los funcionarios referidos, Luis Mauricio Gudiño Coronado, y Luis Alejandro Cerda Acuña, Secretario, y Director General Administrativo respectivamente, ya que por una parte trasgredí mis derechos laborales, al cambiarme de manera arbitraria mí horario laboral en la forma y términos legalmente establecidos en la ley federal Obrera, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y el Reglamento de Condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Vialidad y Transporte, y sus Servidores Públicos en el Estado de Jalisco, vulnerando con su actuar, incluso los artículos 3, y 13 del reglamento en cita, de igual manera me despiden de manera injustificada, bajo argumento que carecen de legitimación y fundamento legal alguno, por ello, me veo en la imperiosa necesidad de presentar la demanda que nos ocupa, para que previo los trámites de rigor necesarios, se condene a la demandada en los términos de ley, al pago y cumplimiento total de todas y cada una de las exigencias, que mediante la presente vía le requiero".

Exp. 866/2013-B

Es falso que el C. ***** , fuera despedido en forma injustificada, sino que fue sujeto de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores los días 25, 26 y 27 de marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013, infringiendo el artículo 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, las aseveraciones vertidas en este punto al respecto son falsas, al igual el dicho del actor respecto a que siguió en sus actividades laborales hasta las 20:00 horas, **y es falso que hubiera checado la salida de trabajo**, como en su oportunidad se acreditará, ya que jamás, el actor, desde su ingreso checo su entrada y salida de sus labores.

También es falso lo que aduce el actor en cuanto a que:

"...en esos momentos me encontré al Director General Administrativo, Luís Alejandro Cerda Acuña, quien nuevamente me dijo: No lo quiero volver a ver, ESTA USTED DESPEDIDO NO ME ENTENDIO, POR LA TARDE QUE PLATICAMOS, se lo dije claramente, si lo vuelvo a ver por aquí, lo voy a mandar sacar con la fuerza pública..."

Tal argumento es fantasioso, ya que el funcionario de mérito jamás lo despidió, toda vez que el actor fue sujeto de un procedimiento de Responsabilidad Laboral, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores los días 25, 26, 27 de marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013, infringiendo el artículo 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho Procedimiento se tramitó ante la Dirección General Jurídica de mi representada, bajo expediente 34/2013, mismo que determinó, con fecha 24 de mayo del 2013, declarar el cese del nombramiento del actor como DIRECTOR DE INVESTIGACION VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, dejándolo sin efectos y sin responsabilidad para la Entidad que represento. Por tanto, es falso que al actor se le hubiera despedido injustificadamente de sus labores, como dolosa y falsamente lo señala el actor, en su demanda.

Por otra parte, es falso que los señores Luís Mauricio Gudiño Coronado, y Luís Alejandro Cerda Acuña, Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco y Director General Administrativo de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respectivamente, hubieran trasgredido los derechos laborales del actor, pues si bien es cierto que el horario del actor era de 8:00 horas a 16:00 horas, a partir de su contratación, sin embargo, el nuevo horario que se le asignó al actor a partir del día 19 de marzo del 2013, fue de 8:00 a las 14:00 horas y 18:00 a las 20:00 horas, tal y como se acreditará con el oficio número SM/DGA/RH/113/2013, que fue debidamente recibido y firmado de su puño y letra del actor, como así lo reconoce expresamente el actor en el punto número dos de hechos, al señalar"... El día 19 de marzo de 2013, a las 16:00 dieciséis horas, me fue notificado por el C. ING. FRANCISCO ALFONSO GUZMAN CASTEJON, Director de Recursos Humanos, de la entidad pública demandada, el OFICIO SM/DG/RH/113/2013..." Y en virtud de que el actor no objetó de ilegal dicho oficio, lo consintió y de forma implícita, lo validó; aunado a que el C. ING.

Exp. 866/2013-B

FRANCISCO ALFONSO GUZMAN CASTEJON, entonces Director de Recursos Humanos de la entidad pública demandada, le señaló en el oficio de mérito al actor, que quedaba a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, sin embargo, el actor no hizo ninguna aclaración ni reclamo al respecto, por lo que, el acto que ahora reclama como nulo, es un acto que fue debidamente consentido, es decir, el acto del cual ahora pide su nulidad, es un acto que proviene de un acto consentido. Aclarando que el actor en vacaciones de primavera debía laborar los días 25, 26 y 27 del mes de marzo con un horario de 9:00 a 15:00 horas y los días 1, 2, 3, 4 y 5 del mes de abril con un horario de 9:00 a 16:00 horas.

Es falso que mi representada hubiera vulnerado con su actuar, los artículos 3, y 13 del reglamento de Condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Vialidad y Transporte. Y es falso que se le hubiera despedido al actor de manera injustificada, ya que el C. ***** , fue objeto de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores los días 25, 26, 27 de marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013, infringiendo el artículo 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y cuyo procedimiento, contrario a lo que señala el actor, fue debidamente fundado y motivado, por lo que, mi representada tiene legitimación y fundamento legal para haber decretado el cese del nombramiento de DIRECTOR DE INVESTIGACION VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, dejándolo sin efectos y sin responsabilidad para la Entidad que represento. En consecuencia, el actor carece del derecho y razón legal para presentar la demanda que nos ocupa, y deberá este H. Autoridad absolver a la parte demandada, Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco de las prestaciones que reclama el accionante.

A LOS PUNTOS PETITORIOS:

Son totalmente improcedentes e inoperantes los puntos petitorios que señala el hoy actor, los que deben desestimar en su totalidad, toda vez que como se demostrará en su momento procesal oportuno, la terminación laboral que tenía el actor con la Secretaría que represento se debió a que el actor, al faltar a sus labores los días 25, 26 y 27 de marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013, dio motivo a que se le instaurara un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral a que alude el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual, bajo expediente 34/2013, se determinó el cese del nombramiento del actor de. Por lo tanto, es falso que al actor se le hubiera despedido injustificadamente de sus labores, como falsamente lo señala en su demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los preceptos legales invocados ante ustedes CC. Magistrados y a fin de que observen la verdad legal, opongo de mi parte las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- OPONGO LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- La que se hace consistir en la falta de precisión del actor al no ser claro y no citar debidamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que pretende fundar sus pretensiones, lo que deja en desigualdad jurídica a mi representada para dar en forma oportuna debida contestación a las prestaciones que reclama en su escrito de demanda. Por lo que en ese orden de ideas deja a mi representada en un completo estado de indefensión al no conocer con exactitud los derechos que pretende le sean restituidos, ya que no manifiesta a que derechos se refiere, teniendo aplicación al caso concreto la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual a la letra dice:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.-

II.- EXCEPCION DE PAGO DE LO INDEBIDO.- Consistente en la ausencia de derecho por parte del actor para reclamar salarios y demás emolumentos que refiere en su demanda, ya que el exservidor público fue cesado de su nombramiento como DIRECTOR DE INVESTIGACION VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, y se dio por terminada la relación laboral que se tenía con mi mandante, toda vez que el cese al que se hizo acreedor el actor quedo debidamente justificado, como se advierte de las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número D.G.J./D.C.34/2013, que se llevó a cabo conforme a la legalidad y bajo los lineamientos señalados en el numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otra parte, se señala que al actor se le previno por conducto de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón para que aclarara su demanda laboral.

III.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN DEL DEMANDANTE.- Consistente esta excepción en que el actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que se señalan en el escrito inicial de demanda, toda vez que jamás fue despedido injustamente, sino que se le instauró Procedimiento, bajo expediente 34/2013, el cual se llevó a cabo en el Área Laboral Interna de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco.

IV.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR JAMÁS FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.- Esta excepción consiste en que el actor no fue despedido por mi representada en forma injusta, toda vez que, de conformidad con el procedimiento que se le instauró bajo expediente 34/2013, el cual se lleva a cabo en el Área Laboral de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad, antes Secretaría de Vialidad y Transporte, se le cesó justificadamente.

V.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR, FUE SUJETO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN VIRTUD DE FALTAR A SUS LABORES LOS DÍAS 25, 26 y

Exp. 866/2013-B

27 DE MARZO DEL 2013, 01, 02, 03, 04 Y 05 DE ABRIL DEL 2013, CUYA RESOLUCION DETERMINO EL CESE DEL NOMBRAMIENTO COMO DIRECTOR DE INVESTIGACION VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

.- Esta excepción consiste en que al actor se le instauró procedimiento administrativo, ante el Área Laboral Interna de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad, antes Secretaría de Vialidad y Transporte, bajo expediente 34/2013, en virtud de haber incurrido en faltas de asistencia a sus labores, los días 25, 26 y 27 de marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013, cuya resolución, de fecha 24 de mayo del 2013 determinó el cese del nombramiento del actor como DIRECTOR DE INVESTIGACION VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, pero jamás fue despedido injustificadamente, como lo asevera.

VI.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN DEL EX SERVIDOR PÚBLICO.-

Esta excepción consiste en que no procede la reinstalación en el cargo que venía desempeñando el exservidor público, en virtud de que no fue despedido en forma injustificada, sino que fue sujeto de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores los días 25, 26 y 27 de marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013.

VII.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS RECLAMADAS EN LA DEMANDA EN VIRTUD DEL PAGO OPORTUNO QUE SE LE HIZO AL HOY ACTOR.-

Esta excepción consiste en que no procede el pago de las prestaciones que reclama el actor en su demanda, en virtud de que en su oportunidad se le cubrieron.

VIII.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR, AL NO ESTAR YA LABORANDO PARA LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTO, NO TIENE DERECHO AL PAGO DEL AGUINALDO QUE RECLAMA.-

Esta excepción consiste en que el actor, al no estar ya laborando para mi representada, no tiene derecho al aguinaldo, ya que para ello, es indispensable como requisito esencial que el C. ***** , esté prestando sus servicios para la Entidad Pública que represento.

IX.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR, AL NO ESTAR YA LABORANDO PARA LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTO, NO TIENE DERECHO AL PAGO DE VACACIONES QUE RECLAMA.-

Esta excepción consiste en que el actor al no estar ya laborando para mi representada, no tiene derecho a vacaciones, ya que para ello, es indispensable como requisito esencial que el C. ***** , esté prestando sus servicios para la Entidad Pública que represento.

X.- SE OPONE LA EXCEPCION DE DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE SE LE CONCEDIO AL ACTOR DENTRO DEL PROCDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE LE INSTAURÓ Y CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.-

Esta excepción consiste en que al actor, ***** , se le respetó su DERECHO DE AUDIENCIA Y

Exp. 866/2013-B

DEFENSA dentro del Procedimiento Administrativo Laboral que se le instauró, en términos del artículo 26 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XI.- SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, EN VIRTUD DE QUE DESPUES DE QUE HA TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO O TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS, A LA FECHA DE SU RECLAMACIÓN.-

Esta excepción consiste en que las prestaciones que reclama la parte demandante, y que datan de más de un año o trescientos sesenta y cinco días, a la fecha de su reclamación, se encuentran prescritas; de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, y por ende, son improcedentes e inoperantes, tales como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, salarios devengados, tomando en cuenta que el actor ingresó a laborar a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco el día 01 de marzo de 2012, por lo que a un año antes de la presentación de la Demanda, esto es, el 22 de abril del 2012, sacando el término aritmético entre las fechas antes citadas, es notorio y demostrativo que ha transcurrido más de un año o trescientos sesenta y cinco días a la fecha de su reclamación.

XII.- SE OPONE LA EXCEPCION DE CIRCUNSTANCIAS INVEROSÍMILES EN HORAS EXTRAS.-

Así mismo se comparte el criterio sustentado al respecto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Material de Trabajo del Primer Circuito, contenido en la tesis número 1.7°.T.49 L, publicada en la página 549, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que dice;

“HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES, APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-

CONTESTACION A LA AMPLIACION DE LA DEMANDA

Procedo a contestar lo concerniente al escrito que presenta el actor de fecha julio 19 del 2013, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hizo por auto de fecha 10 de julio de 2013. Lo hago en los siguientes términos:

SE CONTESTA AL INCISO a).- Como se ha señalado en la contestación al escrito inicial de demanda, es cierto que al actor ***** , se le otorgó con fecha 01 uno de marzo de 2012, con carácter de supernumerario, al día 31 de mayo de 2012, el nombramiento de Director de Área de Investigación de Vialidad, con un horario de 8:00 horas a 16:00 horas, de lunes a viernes. Sin embargo, el nuevo horario que se le asignó al actor a partir del día 19 de marzo del 2013, fue de 8:00 a las 14:00 horas y 18:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, descansando obligatoriamente los días sábados y domingos, con una jornada laboral de 40 cuarenta horas, adscrito a la Dirección General de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Vialidad y Transporte, Hoy Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, tal y como se acreditará con el oficio número SM/DGA/RH/113/2013, de fecha 13 de marzo del 2013, que fue debidamente recibido y firmado de su

Exp. 866/2013-B

puño y letra del actor, y que se exhibirá en el momento procesal oportuno. Se hace la aclaración que el actor en vacaciones de primavera, debía laborar los días 25, 26 y 27 del mes de marzo con un horario de 9:00 a 15:00 horas y los días 1, 2, 3, 4 y 5 del mes de abril con un horario de 9:00 a 16:00 horas.

También es cierto que al actor se le otorgó un último nombramiento de Director de Área de Investigación de Vialidad, en forma definitiva, con 01 uno de junio de 2012, con la misma adscripción, misma jornada laboral, y mismo horario de labores de 8:00 ocho a 16:00, pero que a partir del día 19 de marzo del 2013, fue de 8:00 a las 14:00 horas y 18:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, descansando obligatoriamente los días sábados y domingos, con una jornada laboral de 40 cuarenta horas, adscrito a la Dirección General de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Vialidad y Transporte, Hoy Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, tal y como se acreditará con el oficio número SM/DGA/RH/113/2013, de fecha 13 de marzo del 2013, que fue debidamente recibido y firmado de su puño y letra del actor, como así lo reconoce expresamente el actor en el punto número dos de hechos, al señalar" *... El día 19 de marzo de 2013, a las 16:00 dieciséis horas, me fue notificado por el C. ING. FRANCISCO ALFONSO GUZMAN CASTEJON, Director de Recursos Humanos, de la entidad pública demandada, el OFICIO SM/DG/RH/113/2013...*"

Sin embargo, es falso de toda falsedad que las relación laboral fuera ininterrumpida desde la fecha de ingreso del actor hasta el supuesto despido injustificado que dice el actor que sufrió, toda vez que dicha relación se interrumpió con motivo de que el actor, el **C. *******, al faltar a sus labores los días 25, 26, 27 de marzo, 01, 02, 03, 04, 05 de abril del 2013, dio motivo a que se le instaurara un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral a que alude el artículo 22 en relación con el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual, bajo expediente 34/2013 y con fecha 24 de mayo del 2013, se declaró dentro del término legal, el cese del nombramiento del actor, sin responsabilidad para la Entidad que represento. Siendo falso de toda falsedad que al actor se le hubiera despedido de una forma injustificada, y más falso aun, que no se le hubiera instaurado Procedimiento alguno, pues contrario a lo que aduce, el actor si dio motivo para que se le instaurara el Procedimiento de mérito al faltar a sus labores los días 25, 26 y 27 de marzo, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013, y permitiera de ese modo, el camino para que se le instaurara el Procedimiento aludido. Tales manifestaciones se vertieron con motivo de la contestación que dio al escrito inicial de demanda.

SE CONTESTA AL INCISO b).- Esta prestación deviene del todo improcedente, toda vez **que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios** y además, no le deberá de prosperar, puesto que es indispensable como requisito esencial que el actor el **C. *******, esté prestando sus servicios para la entidad pública que represento **y el actor no se encuentra en esa hipótesis; ello de conformidad con el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que fue sujeto de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en virtud de faltar a sus labores los días 25, 26 y 27 de

Exp. 866/2013-B

marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013, infringiendo el artículo 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho Procedimiento se tramitó ante la Dirección General Jurídica de mi representada, bajo expediente 34/2013, mismo que determinó, con fecha 24 de mayo del 2013, declarar el cese del nombramiento del actor como DIRECTOR DE ÁREA DE INVESTIGACION VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, dejándolo sin efectos y sin responsabilidad para la Entidad que represento.

Por otra parte, atendiendo al acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco a que alude el actor, este según nómina de pago correspondiente al periodo del 16 al 30 de septiembre del 2012, **recibió el pago del día del servidor público por la anualidad del año 2012** y que le correspondía durante el tiempo que estuvo laborando para mi representada, es decir, le fue cubierta la cantidad de \$***** por concepto de Estímulo por el Día del Servidor Público, con la clave **ES** que según la hoja de claves significa **ESTÍMULO POR EL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO**. Sin embargo, no tiene derecho a seguir percibiendo dicho beneficio, toda vez, como se ha referido en líneas precedentes, **es indispensable como requisito esencial que el actor el C. ***** , esté prestando sus servicios para la entidad pública que represento y el actor no se encuentra en esa hipótesis; ello de conformidad con el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que fue sujeto de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en virtud de faltar a sus labores los días 25, 26 y 27 de marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013, infringiendo el artículo 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Es decir, **solo tendría derecho a percibir ese tipo de prestación en el supuesto de que resultara procedente la acción principal, toda vez que es una prestación accesoria.**

En tal virtud, por el momento no debe prosperar el pago de tal prestación que se genere debiendo absolver a la entidad pública que represento de los mismos, por ser una prestación que sigue la misma suerte que la principal.

SE CONTESTA AL INCISO j).- Tal y como se ha señalado en la contestación a la demanda inicial, esta prestación es improcedente, toda vez que al actor no le asiste el derecho ni la razón para reclamar tal prestación; es decir, dicha prestación deviene del todo improcedente, además, no es una prestación contemplada en la ley y por tanto, debió ser desechada desde el auto admisorio de demanda, pues dicha pretensión no se contempla en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que pueda tener derecho a reclamarla el accionante en este sumario, ya que la Secretaría de Movilidad que represento **NO OTORGA NINGUN TIPO DE CUOTA**, aunado a que como es bien sabido por parte de este órgano jurisdiccional, no pueden adicionarse prestaciones que no fueron debidamente legisladas, debido al hecho de que las mismas no pueden ser ampliadas en aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, ya que no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración a la Ley sobre puntos en los cuales, el

Exp. 866/2013-B

Legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del Estado, y para tal efecto, cobran aplicación las siguientes jurisprudencias:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.-

El actor reclama en el inciso k) Como se ha señalado en la contestación de demanda inicial, esta prestación es improcedente, toda vez que al actor no le asiste el derecho ni la razón para reclamar tal prestación; toda vez no es una prestación contemplada en la ley y por tanto, debió ser desechada desde el auto admisorio de demanda, pues dicha pretensión no se contempla en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que pueda tener derecho a reclamarla el accionante en este sumario. Aunado a que como es bien sabido por parte de este órgano jurisdiccional, no pueden adicionarse prestaciones que no fueron debidamente legisladas, debido al hecho de que las mismas no pueden ser ampliadas en aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, ya que no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración a la Ley sobre puntos en los cuales, el Legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del Estado, y para tal efecto, cobran aplicación las siguientes jurisprudencias:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.-

El actor reclama en el inciso l) Como se ha señalado en la contestación de demanda inicial, esta prestación es improcedente, toda vez que al actor no le asiste el derecho ni la razón para reclamar tal prestación; toda vez no es una prestación contemplada en la ley y por tanto, debió ser desechada desde el auto admisorio de demanda, pues dicha pretensión no se contempla en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que pueda tener derecho a reclamarla el accionante en este sumario. Aunado a que como es bien sabido por parte de este órgano jurisdiccional, no pueden adicionarse prestaciones que no fueron debidamente legisladas, debido al hecho de que las mismas no pueden ser ampliadas en aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, ya que no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración a la Ley sobre puntos en los cuales, el Legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del Estado, y para tal efecto, cobran aplicación las siguientes jurisprudencias:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.-

El actor reclama en el inciso n) Como se ha señalado en la contestación de demanda inicial, esta prestación es improcedente, toda vez que al actor no le asiste el derecho ni la razón para reclamar tal prestación; toda vez no es una prestación contemplada en la ley y por tanto, debió ser desechada desde el auto admisorio de demanda, pues dicha pretensión no se contempla en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que pueda tener derecho a reclamarla el accionante en este sumario. Aunado a que como es bien sabido por parte de este órgano jurisdiccional, no pueden adicionarse prestaciones que no fueron debidamente legisladas, debido al hecho de que las mismas no pueden ser ampliadas en aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, ya que no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración a la Ley sobre puntos en los cuales, el Legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del Estado, y para tal efecto, cobran aplicación las siguientes jurisprudencias:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.-

SE CONTESTA EN CUANTO (sic) *Se aclara la reclamación que hago a la patronal demandada en mi escrito inicial de demanda en el inciso f).- que a la letra dice: "El pago proporcional de la cantidad que resulte a mi favor, correspondiente al periodo de primavera-verano 2013, por los días laborados al servicio de la demandada, comprendido del 02 uno al 22 veintidós de marzo del 2013, por concepto de vacaciones y prima vacacional, que la demandada se negó a pagarme o, a permitirme disfrutarlo, no obstante tener derecho a ello.*

La reclamación de mérito que me adeuda la demandada por haberse negado a pagármelo, deberá considerarse en el mismo tenor y por los mismos conceptos, solo que deberá computarse, por los días laborados al servicio de la demandada, comprendidos del 01 uno de enero, al 22 de marzo de 2013, respectivamente, día en que injustificadamente fui despedido por la patronal demandada"

La aclaración de mérito que hace la parte demandada respecto a la prestación antes transcrita, como ha quedado ya precisado en la contestación al escrito inicial de demanda, deviene del todo improcedente, ya que debe seguir la misma suerte que la principal, por tratarse de ser una prestación accesoria, y no le deberá de prosperar. Por otra parte, es indispensable como requisito esencial que el actor el C. ***** , esté prestando sus servicios para la entidad pública que represento, y el actor no se encuentra en esa hipótesis; ello de conformidad con el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que **fue sujeto de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral**, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores los días 25, 26 y 27 de marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013, infringiendo el artículo 55 fracciones I y V de la Ley

Exp. 866/2013-B

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho Procedimiento se tramitó ante la Dirección General Jurídica de mi representada, bajo expediente 34/2013, mismo que determinó, con fecha 24 de mayo del 2013, declarar el cese del nombramiento del actor como DIRECTOR DE ÁREA DE INVESTIGACION VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, dejándolo sin efectos y sin responsabilidad para la Entidad que represento.

En tal virtud, no debe prosperar el pago de tal prestación que se genere debiendo absolver a la entidad pública que represento de los mismos, por ser una prestación accesorio que sigue la misma suerte que la principal.

Ahora bien, procedo a contestar la aclaración del escrito inicial de demanda que hace el actor. Lo hago de la siguiente forma:

SE CONTESTA EN CUANTO (sic) *Se aclara la reclamación que hago a la patronal demandada en mi escrito inicial de demanda en el inciso f).- que a la letra dice: "El pago proporcional de la cantidad que resulte a mi favor, correspondiente al periodo de primavera-verano 2013, por los días laborados al servicio de la demandada, comprendido del 02 uno al 22 veintidós de marzo del 2013, por concepto de vacaciones y prima vacacional, que la demandada se negó a pagarme o, a permitirme disfrutarlo, no obstante tener derecho a ello.*

La reclamación de mérito que me adeuda la demandada por haberse negado a pagármelo, deberá considerarse en el mismo tenor y por los mismos conceptos, solo que deberá computarse, por los días laborados al servicio de la demandada, comprendidos del 01 uno de enero, al 22 de marzo de 2013, respectivamente, día en que injustificadamente fui despedido por la patronal demandada"

Tal aclaración ya se encuentra contestada líneas atrás, la cual se hizo en los siguientes términos:

La aclaración de mérito que hace la parte demandada respecto a la prestación antes transcrita, como ha quedado ya precisado en la contestación al escrito inicial de demanda, deviene del todo improcedente, ya que debe seguir la misma suerte que la principal, por tratarse de ser una prestación accesorio, y no le deberá de prosperar. Por otra parte, es indispensable como requisito esencial que el actor el C. ***** , esté prestando sus servicios para la entidad pública que represento, y el actor no se encuentra en esa hipótesis; ello de conformidad con el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que **fue sujeto de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral**, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores los días 25, 26 y 27 de marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013, infringiendo el artículo 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho Procedimiento se tramitó ante la Dirección General Jurídica de mi representada, bajo expediente 34/2013, mismo que determinó, con fecha 24 de mayo del 2013, declarar el cese del nombramiento del actor como DIRECTOR DE ÁREA DE INVESTIGACION VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. 866/2013-B

SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, dejándolo sin efectos y sin responsabilidad para la Entidad que represento.

SE CONTESTA EN CUANTO (sic) *“Se aclaran los apartados números 5 cinco y 6 seis de los hechos de mi escrito inicial de demanda, agregados a pagina 10 diez, 11 once, y 12 doce, de la siguiente manera:*

*En lo referente al personal de la OFICINA DE PAGADURIA, que me informó sobre la negativa del pago de mis percepciones ahí referidas, lo fue concretamente el C. **ARMANDO GONZÁLEZ ORTIZ, JEFE DE LA OFICINA DE PAGADURIA,** de la Entidad Pública demandada, lo anterior para los efectos legales pertinentes, ratificados en su totalidad, lo contenido en los apartados de hechos 5 cinco y 6 seis de mi escrito inicial de demanda como si a la letra se transcribiere, en obvio de innecesarias repeticiones”*

Por principio de cuentas, es falso que el actor hubiera acudido a la oficina de pagaduría y es falso que el **C. ARMANDO GONZÁLEZ ORTIZ, JEFE DE LA OFICINA DE PAGADURIA,** le hubiera dicho que no se encontraban los pagos reclamados. Por lo que en ese tenor, le corresponde la carga de la prueba al actor, bajo el principio de que quien afirma esta obligado a probar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los preceptos legales invocados ante ustedes CC. Magistrados y a fin de que observen la verdad legal, opongo de mi parte las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- OPONGO LA EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- La que se hace consistir en la falta de precisión del actor al no ser claro y no citar debidamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que pretende fundar sus pretensiones, lo que deja en desigualdad jurídica a mi representada para dar en forma oportuna debida contestación a las prestaciones que reclama en su escrito de demanda. Por lo que en ese orden de ideas deja a mi representada en un completo estado de indefensión al no conocer con exactitud los derechos que pretende le sean restituidos, ya que no manifiesta a que derechos se refiere, teniendo aplicación al caso concreto la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual a la letra dice:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.-

II.- EXCEPCION DE PAGO DE LO INDEBIDO.- Consistente en la ausencia de derecho por parte del actor para reclamar salarios y demás emolumentos que refiere en su demanda, ya que el exservidor público fue cesado de su nombramiento como DIRECTOR DE INVESTIGACION VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, y se dio por terminada la relación laboral que se tenía con mi mandante, toda vez que el cese al que se hizo acreedor el

Exp. 866/2013-B

actor quedo debidamente justificado, como se advierte de las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número D.G.J./D.C.34/2013, que se llevó a cabo conforme a la legalidad y bajo los lineamientos señalados en el numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otra parte, se señala que al actor se le previno por conducto de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón para que aclarara su demanda laboral.

III.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN DEL DEMANDANTE.-

Consistente esta excepción en que el actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que se señalan en el escrito inicial de demanda, toda vez que jamás fue despedido injustamente, sino que se le instauró Procedimiento, bajo expediente 34/2013, el cual se llevó a cabo en el Área Laboral Interna de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco.

IV.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR JAMÁS FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.-

Esta excepción consiste en que el actor no fue despedido por mi representada en forma injusta, toda vez que, de conformidad con el procedimiento que se le instauró bajo expediente 34/2013, el cual se lleva a cabo en el Área Laboral de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad, antes Secretaría de Vialidad y Transporte, se le cesó justificadamente.

V.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR, FUE SUJETO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN VIRTUD DE FALTAR A SUS LABORES LOS DÍAS 25, 26 Y 27 DE MARZO DEL 2013, 01, 02, 03, 04 Y 05 DE ABRIL DEL 2013, CUYA RESOLUCION DETERMINO EL CESE DEL NOMBRAMIENTO COMO DIRECTOR DE INVESTIGACION VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

.- Esta excepción consiste en que al actor se le instauró procedimiento administrativo, ante el Área Laboral Interna de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad, antes Secretaría de Vialidad y Transporte, bajo expediente 34/2013, en virtud de haber incurrido en faltas de asistencia a sus labores, los días 25, 26 y 27 de marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013, cuya resolución, de fecha 24 de mayo del 2013 determinó el cese del nombramiento del actor como DIRECTOR DE INVESTIGACION VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ANTES SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, pero jamás fue despedido injustificadamente, como lo asevera.

VI.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN DEL EX SERVIDOR PÚBLICO.-

Esta excepción consiste en que no procede la reinstalación en el cargo que venía desempeñando el exservidor público, en virtud de que no fue despedido en forma injustificada, sino que fue sujeto de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores los

Exp. 866/2013-B

días 25, 26 y 27 de marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013.

VII.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS RECLAMADAS EN LA DEMANDA EN VIRTUD DEL PAGO OPORTUNO QUE SE LE HIZO AL HOY ACTOR.-

Esta excepción consiste en que no procede el pago de las prestaciones que reclama el actor en su demanda, en virtud de que en su oportunidad se le cubrieron.

VIII.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR, AL NO ESTAR YA LABORANDO PARA LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTO, NO TIENE DERECHO AL PAGO DEL AGUINALDO QUE RECLAMA.-

Esta excepción consiste en que el actor, al no estar ya laborando para mi representada, no tiene derecho al aguinaldo, ya que para ello, es indispensable como requisito esencial que el C. ***** , esté prestando sus servicios para la Entidad Pública que represento.

IX.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR, AL NO ESTAR YA LABORANDO PARA LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTO, NO TIENE DERECHO AL PAGO DE VACACIONES QUE RECLAMA.-

Esta excepción consiste en que el actor al no estar ya laborando para mi representada, no tiene derecho a vacaciones, ya que para ello, es indispensable como requisito esencial que el C. ***** , esté prestando sus servicios para la Entidad Pública que represento.

X.- SE OPONE LA EXCEPCION DE DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE SE LE CONCEDIO AL ACTOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE LE INSTAURÓ Y CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.-

Esta excepción consiste en que al actor, ***** , se le respetó su DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA dentro del Procedimiento Administrativo Laboral que se le instauró, en términos del artículo 26 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XI.- SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, EN VIRTUD DE QUE DESPUES DE QUE HA TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO O TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS, A LA FECHA DE SU RECLAMACIÓN.-

Esta excepción consiste en que las prestaciones que reclama la parte demandante, y que datan de más de un año o trescientos sesenta y cinco días, a la fecha de su reclamación, se encuentran prescritas; de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, y por ende, son improcedentes e inoperantes, tales como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, salarios devengados, tomando en cuenta que el actor ingresó a laborar a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco el día 01 de marzo de 2012, por lo que a un año antes de la presentación de la Demanda, esto es, el 22 de abril del 2012, sacando el término aritmético entre las fechas antes citadas, es notorio y demostrativo que ha transcurrido más de un año o trescientos sesenta y cinco días a la fecha de su reclamación.

Exp. 866/2013-B

XII.- SE OPONE LA EXCEPCION DE CIRCUNSTANCIAS INVEROSÍMILES

EN HORAS EXTRAS.- Cabe agregar que el actor señala una jornada de trabajo humanamente increíble, ya que dicha reclamación se funda en **circunstancias inverosímiles**, porque menciona una jornada excesiva que comprende muchas horas diarias extras, por lo que racionalmente carece de credibilidad el hecho de que una persona labore en esas condiciones de doce horas diarias, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, COMER, y reponer energías, en tales circunstancias, solicito a éste Órgano Jurisdiccional se falle o resuelva con apego a la verdad; al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 251, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, página 201, que dice; **CIRCUNSTANCIAS INVEROSÍMILES EN HORAS EXTRAS.-** *De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborada, cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos e inverosímiles, las juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana como cuando su número y el periodo en que se prolongo permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancias entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles porque se señala una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones”.*

Así mismo se comparte el criterio sustentado al respecto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Material de Trabajo del Primer Circuito, contenido en la tesis número 1.7°.T.49 L, publicada en la página 549, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que dice;

“HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES, APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La parte **DEMANDADA** ofertó y le fueron admitidos como medios de convicción los siguientes:-----

Exp. 866/2013-B

I.- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver el **C. ******* .

II.-CONFESIONAL EXPRESA.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del primer nombramiento del **C. ******* , como **DIRECTOR DE ÁREA DE INVESTIGACION VIAL**, el día 01 de marzo de 2012 hasta el 31 de mayo de 2012, con el carácter de PROVISIONAL como servidor público, SUPERNUMERARIO, otorgado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado Lic. Diego Monraz Villaseñor.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento con Carácter: DEFINITIVO del **C. ******* , expedido a partir del 1 de Junio de 2012, como **DIRECTOR DE ÁREA DE INVESTIGACION VIAL**, con Adscripción a la Dirección de Investigación de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado; servidor público, clasificación: CONFIANZA, otorgado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado Lic. Diego Monraz Villaseñor, esta prueba acredita el nombramiento definitivo del actor como **DIRECTOR DE ÁREA DE INVESTIGACION VIAL**, que le fue expedido en la fecha anteriormente indicada, con Adscripción a la Dirección General de Investigación de la Secretaría de Movilidad del Estado, antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco.

V.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistentes en el original de las actuaciones que conforman el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral**, que bajo expediente 34/2013, le fue instaurado al actor en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores los días 25, 26, 27 de marzo del 2013, 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013.

Para el perfeccionamiento de ésta prueba, solicitamos la ratificación de firma y contenido de quienes intervinieron en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad con número de expediente 34/2013.

VI.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Original de la Tarjeta Informativa de Antecedentes Laborales expedida por el Director de Recursos Humanos de la Autoridad que representamos, del **C. ******* , en la que se advierte que el actor con fecha 01 uno de marzo de 2012 ingreso a laborar con carácter Supernumerario con NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE ÁREA DE INVESTIGACION VIAL.

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en las copias certificadas de la nómina del periodo del día 01 al 15 de enero del 2013 en la cual se desprende que el actor recibía de manera quincenal la cantidad de \$ ***** , según clave 07 que significa sueldo, haciendo un total de percepciones por la cantidad de \$ ***** de la cual le deducían la

Exp. 866/2013-B

cantidad de \$ ***** , quedando como cantidad líquida \$ ***** tal y como se desprende de la nómina de pago respectiva y con la clave 07 que significa sueldo y que se anexa.

Para el caso de ser objetadas por el apoderado especial de la parte actora, las documentales públicas que se ofrece en éste punto en copias certificadas, solicitamos a éste H. Tribunal, requiera a la Secretaría que representamos por la exhibición de los documentos en original para que se lleve a cabo el **COTEJO Y COMPULSA** correspondiente.

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en las copias certificadas de la nómina de pago del periodo del día 16 al 31 de enero del 2013 en la que se advierte que el actor percibía la cantidad de \$ ***** según clave 07 que significa sueldo, haciendo un total de percepciones por la cantidad de \$ ***** de la cual le deducían la cantidad de \$ ***** quedando como cantidad líquida \$ ***** tal y como se desprende de la nómina de pago respectiva y con la clave 07 que significa sueldo y que se anexa.

Para el caso de ser objetadas por el apoderado especial de la parte actora, las documentales públicas que se ofrece en éste punto en copias certificadas, solicitamos a éste H. Tribunal, requiera a la Secretaría que representamos por la exhibición de los documentos en original para que se lleve a cabo el **COTEJO Y COMPULSA** correspondiente.

IX.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en las copias certificadas de la nómina de pago que expide la Secretaría de Finanzas, de fecha del 01 al 15 de febrero del 2013, en la cual se desprende que el actor recibía de manera quincenal la cantidad de \$ ***** según clave 07 que significa sueldo, haciendo un total de percepciones por la cantidad de \$ ***** , de la cual le deducían la cantidad de \$ ***** quedando como cantidad líquida \$ ***** tal y como se desprende de la nómina de pago respectiva y con la clave 07 que significa sueldo y que se anexa.

Para el caso de ser objetadas por el apoderado especial de la parte actora, las documentales públicas que se ofrece en éste punto en copias certificadas, solicitamos a éste H. Tribunal, requiera a la Secretaría que representamos por la exhibición de los documentos en original para que se lleve a cabo el **COTEJO Y COMPULSA** correspondiente.

X.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en las copias certificadas de la nómina de pago que expide la Secretaría de Finanzas, de fecha del 16 al 28 de febrero del 2013, en la cual se desprende que el actor recibía de manera quincenal la cantidad de \$ ***** según clave 07 que significa sueldo, haciendo un total de percepciones por la cantidad de \$ ***** de la cual le deducían la cantidad de \$ ***** quedando como cantidad líquida \$ ***** tal y

Exp. 866/2013-B

como se desprende de la nómina de pago respectiva y con la clave 07 que significa sueldo y que se anexa.

Para el caso de ser objetadas por el apoderado especial de la parte actora, las documentales públicas que se ofrece en éste punto en copias certificadas, solicitamos a éste H. Tribunal, requiera a la Secretaría que representamos por la exhibición de los documentos en original para que se lleve a cabo el **COTEJO Y COMPULSA** correspondiente.

XI.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en copias certificadas **de la Forma Única de Incidencias de fecha 03 de diciembre del 2012, de la que se desprende que el actor solicitó vacaciones por 10 días de invierno 2012.**

Para el caso de ser objetadas por el apoderado especial de la parte actora, las documentales públicas que se ofrece en éste punto en copias certificadas, solicitamos a éste H. Tribunal, requiera a la Secretaría que representamos por la exhibición de los documentos en original para que se lleve a cabo el **COTEJO Y COMPULSA** correspondiente.

XII.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en copias certificadas del **memorándum, número 000044 de fecha 13 de diciembre del 2012**, dirigido por el Director de Recursos Humanos, al actor, en el que se le informa de su periodo vacacional comprendido **del 20 de diciembre del 2012 al 04 de enero de 2013**, y en la que se advierte la firma del actor quien la recibió con fecha 18 de febrero del 2012.

Para el caso de ser objetadas por el apoderado especial de la parte actora, las documentales públicas que se ofrece en éste punto en copias certificadas, solicitamos a éste H. Tribunal, requiera a la Secretaría que representamos por la exhibición de los documentos en original para que se lleve a cabo el **COTEJO Y COMPULSA** correspondiente.

XIII.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en copia certificada de la nómina de pago correspondiente al periodo del 16 al 30 de septiembre del 2012, en la que se advierte que el actor recibió el pago del día del servidor público por la anualidad del año 2012 y que le correspondía durante el tiempo que estuvo laborando para mi representada, es decir, le fue cubierta la cantidad de \$ ***** por concepto de Estímulo por el Día del Servidor Público, con la clave **ES** que según la hoja de claves significa **ESTÍMULO POR EL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Para el caso de ser objetadas por el apoderado especial de la parte actora, las documentales públicas que se ofrece en éste punto en copias certificadas, solicitamos a éste H. Tribunal, requiera a la Secretaría que representamos por la exhibición de los documentos en original para que se lleve a cabo el **COTEJO Y COMPULSA.**

Exp. 866/2013-B

XIV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas del ORIGINAL DE ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO NÚMERO **SM/DG/RH/113/2013**, que contiene el aviso o comunicado que se le envió al actor con fecha 13 de marzo del 2013, por parte del **C. ING. FRANCISCO ALFONSO GUZMAN CASTEJON, Director de Recursos Humanos, de la Entidad Pública Demandada**, en el sentido de que a partir del día siguiente a la fecha de recibido, (19 de marzo de 2013) el actor debía registrar sus asistencias a sus labores en el reloj checador, de lunes a viernes de 8:00 a las 14:00 horas y de 18:00 a las 20:00 horas, misma probanza que relacionamos con los puntos controvertidos en el escrito contestatario de demanda, misma probanza que se anexa a la presente para que surta los efectos legales correspondientes.

Para el caso de ser objetada por el apoderado especial de la parte actora, las documental pública que se ofrecen en éste punto en copias certificadas, solicitamos a éste H. Tribunal requiera a la Secretaría que representamos, por la exhibición de los documentos en original y se lleve a cabo el **COTEJO Y COMPULSA** correspondiente.

XV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

XVI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- Ahora bien, la **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar si le asiste al actor del juicio, la razón para reclamar la reinstalación en el puesto de "Director de Área de Investigación de Vialidad", con adscripción a la Dirección General de Seguridad Vial de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, al indicar que el 15 quince de Marzo de 2013 dos mil trece, al pretender recoger su cheque de la quincena que comprende el 01 al 15 de Marzo de 2013, se le informó en la oficina de pagaduría, que no se le pagaría la citada quincena, que si gustaba, pasara a la oficina de la Dirección General Administrativa para que ahí le explicaran los motivos. Luego añadió que el 19 diecinueve de Marzo de 2013 dos mil trece, se presento en la Dirección General Administrativa, atendiéndolo el Director de esa área de nombre Luis Alejandro Cerda Acuña, quien señala le dijo su cheque está condicionado a entregárselo, siempre y cuando firme su renuncia, son las instrucciones que tenía del Secretario, Lic. Luis Mauricio Gudiño Coronado. Además señala que siguió trabajando de manera normal hasta el 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece, hasta las 20:00 horas y que después de checar su salida se encontró al Director General Administrativo, Luis Alejandro Cerda Acuña, quien

Exp. 866/2013-B

refiere le dijo: “no lo quiero volver a ver, está usted despedido no me entendió, por la tarde que platicamos, se lo dije claramente, si lo vuelvo a ver por aquí, lo voy a mandar a sacar con fuerza pública”. -----

Por su parte, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, (antes Vialidad y Transporte), argumentó es cierto que el actor laboro normalmente el periodo comprendido del 01 primero al 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece, sin que haya sido despedido injustificadamente, la verdad de las cosas, es que el actor fue sujeto de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad laboral, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que inicio con fecha 18 dieciocho de Abril de 2013 dos mil trece, bajo el expediente 34/2013, en virtud de faltar a sus labores los días 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de Marzo, 01 primero, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco de Abril de 2013 dos mil trece, en el cual se determinó el cese del actor, con fecha 24 veinticuatro de Mayo de 2013 dos mil trece.-----

Fijada así la litis, los que hoy resolvemos estimamos que le corresponde en primer término a la parte DEMANDADA LA CARGA PROBATORIA, para el efecto de acreditar que no existió el despido argüido por el actor y que la relación laboral continuó y subsistió hasta aquél día en que le instauró al accionante el procedimiento que culminó con su cese, como lo argumenta la demandada, en base a lo previsto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cobrando aplicación a lo anterior la jurisprudencia siguiente criterio:-----

No. Registro: 183,909

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003

Tesis: 2a./J. 58/2003

Página: 195

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA

Exp. 866/2013-B

REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se exceptiona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, **en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada.** Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.

Exp. 866/2013-B

En tales condiciones, es necesario analizar el material probatorio aportado por la Entidad Pública Demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, teniendo en especial la DOCUMENTAL número 5, consistente en el original del Procedimiento Administrativo incoado en contra del actor del juicio, el C. ***** , bajo el número de expediente 34/2013, mismo que obra en el sobre de pruebas relativo a este juicio, en el cual se desprende que con fecha 18 dieciocho de Abril de 2013 dos mil trece, al actor del juicio le fue instaurado un Procedimiento Administrativo, por faltas a sus labores los días 25, 26, 27 de marzo y 01, 02, 03, 04 y 05 de Abril de 2013 dos mil trece, el cual se aprecia que fue agotado por sus etapas procesales y concluido con la resolución que decreta el cese del encausado por faltar a sus labores los días antes indicados. Sin embargo una vez analizada y valorada esta probanza, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le aporta beneficio a su oferente para acreditar el cese del actor, sino por el contrario al haberse limitado a justificar las inasistencias a sus labores los días que le fueron imputados, ello sólo produce la presunción en favor del actor de que es cierto el despido del que se duele en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, confirmando con ello que el despido tuvo lugar el día 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece, como lo señala en su demanda el operario.-----

En relación a la CONFESIONAL a cargo del actor ***** , la cual fue desahogada el día 25 veinticinco de Junio de 2014 dos mil catorce, fojas (123-128 de autos). Probanza que es valorada conforme al artículo 136 de la Ley de la materia y la cual es merecedora de valor probatorio, sin embargo, se estima que no le rinde beneficio a la oferente, para acreditar la inexistencia del despido alegado, ya que el actor en ningún momento acepto ese hecho, menos aún que haya subsistido la relación laboral hasta aquel día en que la demandada le instauro el procedimiento que alude en su contestación a la demanda.---

Luego, con el resto de pruebas que ofreció la PATRONAL, las cuales son valoradas a verdad sabida y buena fe guardada de acuerdo al numeral antes invocado, como lo son las siguientes: DOCUMENTALES (III) y (IV), consistentes en

Exp. 866/2013-B

nombramiento que le fueron expedidos al actor, los cuales no están en controversia. DOCUMENTAL (VI), relativa a tarjeta informativa de antecedentes del actor, con la cual no demuestra la inexistencia del despido alegado en este juicio; en cuanto las DOCUMENTALES (VII, VIII, IX, X y XIII), tocantes a las nóminas de pago por diversos periodos, ellas sólo son aptas para acreditar los hechos que amparan dicho documentos, más no la inexistencia del despido esgrimido. Por lo que ve, a las DOCUMENTALES (XI, XII y XIV), estas son relativas a incidencias, memorándum y la orden de registrar asistencias, más sin embargo dichas probanzas no desvirtúan el despido alegado. Por último la confesión expresa, la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, no aportan beneficio a la demandada, para desvirtuar el despido del que se duele el actor, que aconteció el día 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece, de ahí que se estima que la patronal no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, ninguna se contrapone a lo señalado en párrafos anteriores, de ahí que, con la totalidad de actuaciones procesales que integran el presente juicio, este cuerpo colegiado llega a la conclusión, de que en virtud del actuar de la parte demandada, al no haber acreditado la carga probatoria que le fue impuesta, sólo robustece la presunción a favor del demandante en el sentido de que aconteció el despido el día y la hora señalado por el operario.-----

En consecuencia de lo antes expuesto, se concluye procedente condenar y **SE CONDENA** a la Entidad Demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor *********, en los mismos términos y condiciones establecidos en el nombramiento definitivo que le fue expedido por la demandada, el 01 primero de Junio de 2012 dos mil doce, con una carga horaria de 40 cuarenta horas a la semana, y que venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece, en el cargo de "Director de Área de Investigación de Vialidad" con adscripción a la Dirección General de Seguridad Vial, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales y aguinaldo, estas prestaciones a partir del despido injustificado del que fue

Exp. 866/2013-B

objeto el día 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, debido a que la relación laboral se tiene como ininterrumpida. Lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de Tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Exp. 866/2013-B

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Además la actora en su demanda reclama bajo el inciso b) el pago de salarios del 01 primero al 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece. Ante dicha petición la demandada reconoce que laboro esos días, y que los salarios están a su disposición en la pagaduría de la Dirección de Recursos Humanos de la demandada, ante dicha confesión, resulta incuestionable su procedencia, por ende, **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al operario los salarios correspondientes del 01 primero al 21 veintiuno de Marzo de 2013 dos mil trece, ya que el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, fue considerado en la condena anterior como salario vencido y de condenarse nuevamente se estaría ante una doble condena, de ahí que se limita su condena al periodo ya precisado, por los motivos antes expuestos.-----

Así mismo, el actor reclama en su demanda bajo el amparo del inciso g) una quincena de salario, que refiere se paga el 28 veintiocho de Septiembre de cada año, en razón de la celebración del día del servidor público. Petición que la demandada reconoció, sin embargo señalo que debía seguir la suerte de la acción principal; ante dichos argumentos se estima acertada la manifestación de la patronal, ya que efectivamente al no ponerse en duda la existencia de esta prestación, debe correr la misma suerte que la acción principal de reinstalación que hizo valer el actor y la cual se estimó procedente, por ende, resulta incuestionable condenar y **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al operario una quincena de salario, pagadera el 28 veintiocho de Septiembre de cada año, por el día del servidor público, a partir del 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece, en que aconteció el despido y hasta el día en que sea reinstalado el demandante, por los motivos antes expuestos.-----

Así pues, al proceder la acción principal de reinstalación, ello genera que se considere como ininterrumpida la relación laboral entre la actora y la Secretaría Demandada, siendo indiscutible la obligación de dicha Secretaría de afiliar a sus

Exp. 866/2013-B

trabajadores ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDEN A LA SECRETARÍA DEMANDADA**, a exhibir y a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, a partir del despido injustificado del que fue objeto el 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece y hasta que sea debidamente reinstalado, por las consideraciones expuestas.-----

En cuanto al reclamo que hace el actor en su demanda bajo el inciso k) y l) relativo a la entrega de comprobantes que acrediten el entero del importe de las retenciones en su favor, enterados e integrados al fondo de Pensiones y aportados al SEDAR, se estima procedente su petición, esto debido a que es una obligación de dicha Secretaría de afiliar a sus trabajadores ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, a su vez de aportar las cuotas determinadas por dicha ley, para brindar los beneficios básicos de seguridad social complementarios a las prestaciones que otorga dicho Instituto a los trabajadores de la Administración Pública Estatal, de ahí que se estima procedente condenar y **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a entregar al actor comprobantes que acrediten las retenciones enteradas al Fondo de Pensiones del Estado y al SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), a partir del 01 primero de Marzo de 2012 dos mil doce al 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece.-----

Por otra parte, el actor reclama en su demanda y aclaración a la misma, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 01 primero de Enero al 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece. Ante este reclamo, se analiza lo argumentado por la Secretaría Demandada, quien señala que dichas prestaciones debía seguir la suerte de la acción principal; no obstante a ello, se estima que quien debió acreditar el pago de dichas

Exp. 866/2013-B

prestaciones por el periodo reclamado, es la parte demandada ya que es la obligada hacerlo, sin embargo con el caudal probatorio que ofreció en juicio, con ninguna acredita el pago de estas prestaciones, por ende, resulta incuestionable condenar y **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al operario la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 01 primero de Enero al 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece, lo anterior conforme lo disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1238/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que el accionante demandó de la entidad pública demandada, bajo el inciso e) de su escrito inicial, "el pago de la cantidad que resulte a mi favor por concepto de vacaciones y prima vacacional, correspondiente al periodo de invierno de 2012, en virtud a que la demandada no me concedió oportunidad de gozarlos, no obstante de tener derecho a ello." A lo cual la demandada adujo la improcedencia de dicho reclamo, esencialmente, bajo el argumento de que el actor no es acreedor de esta prestación, al haber ingresado a laborar a sus servicios el uno de Marzo de dos mil doce. Además agregó que el actor disfrutó del periodo vacacional de invierno 2012, por 10 diez días. Ante ello, se estima que la demandada deberá demostrar que la actora disfrutó ese periodo vacacional, conforme a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo cual acontece con las DOCUMENTALES VI, XI y XII, relativa a las copias certificadas de los documentos que amparan la solicitud y autorización del goce de 10 diez días de vacaciones del periodo de invierno de 2012, las cuales iniciaban del 20 veinte de Diciembre de 2012 dos mil doce, al 04 cuatro de Enero de 2013 dos mil trece, las cuales contienen la firma de autorización del ente demandado y la aceptación de recibido del propio actor, lo cual denota que sí se las otorgaron en ese periodo vacacional reclamado, por lo cual al tener el actor la autorización del goce y disfrute de vacaciones en el periodo reclamado, a él le correspondía ejecutar ese derecho otorgado, y no a la demandada de obligarlo a faltar el periodo vacacional de

Exp. 866/2013-B

invierno de 2012 que le fue autorizado. Máxime que el actor no desvirtúa que no haya gozado ese periodo vacacional reclamado, para que le nazca el derecho a su pago, como consecuencia resulta incuestionable absolver y **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DEMANDADA**, de pagar al actor del juicio 10 diez días de vacaciones del periodo de invierno de 2012 reclamado, por las razones antes expuestas.-----

Sin embargo, en lo referente a la prima vacacional reclamada por el actor del juicio, que correspondía al periodo vacacional de invierno del 2012, en lo equivalente a 10 diez días de Vacaciones, no se aprecia de las pruebas ofrecidas por la Secretaría demandada, alguna que demuestre haber efectuado el pago al demandante por ese concepto. Máxime que la demandada en su contestación a la demanda fue omisa en hacer algún pronunciamiento, en torno a la prima vacacional reclamada de invierno de 2012, de ahí que se tiene por admitido el adeudo por la demandada, conforme a lo establecido 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, ante esa aceptación **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al operario la parte proporcional que corresponda por prima vacacional del periodo de invierno de 2012, es decir, el 25% que arroje respecto a 10 diez días de vacaciones, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En relación a la exhibición y en su caso el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido injustificado y hasta el cumplimiento del laudo. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por las demandadas, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social, mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las

Exp. 866/2013-B

aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DEMANDADA**, de exhibir y cubrir pago alguno de cuotas a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos y razones antes expuestos.-----

También el trabajador actor reclama en su demanda la exhibición y entrega del comprobante del impuesto sobre la renta a retener (ISR), del 01 primero de Marzo de 2012 dos mil doce al 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece; a lo cual argumento la demandada Secretaría de Movilidad, que dicha prestación no la contempla la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante a ello, con independencia de las excepciones opuesta por las demandadas, los que resolvemos consideramos IMPROCEDENTE este reclamo, debido a que se trata de trámites administrativos que el actor puede realizar ante la dependencia demandada, sin que se advierta en autos que haya hecho ese trámite ante la demandada, menos aun se demostró por parte del actor que se le haya negado esas constancias de retenciones, o que le haya causado algún perjuicio, como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de exhibir y entregar al actor comprobante alguno sobre retenciones del (ISR) por el periodo reclamado.-----

VI.- Exige el accionante el pago de 2 dos horas extras diarias de lunes a viernes por el periodo del 15 de Marzo de 2012 al 22 de febrero de 2013, y el pago de los días de descanso semanal obligatorios, por el periodo del 10 de Marzo de 2012 al dieciséis de febrero de 2013, señalando que el horario comprendía de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, pero que su superior le solicitó que laborara “fuera de mi horario de trabajo”, puesto que “me ordenaba hacer diversos trabajos después de concluida mi jornada laboral, lo que entonces propiciaba permaneciera laborando dos horas extras diarias”.

De igual manera, el accionante dijo que su superior jerárquico le dio instrucciones de laborar, por necesidades del servicio, los días sábado, en un horario de las nueve a las catorce horas, sin que le fueran pagadas dichas horas de trabajo. Asimismo, citó los días sábado de cada mes en que dijo haber laborado.

Ante ello, **en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1238/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, se determinó que el reclamo fue claro y preciso, ya que según se relacionó en párrafos precedentes, la simple lectura del escrito primigenio, permite concluir que el accionante indicó que laboraba ocho horas diarias de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas y que en el periodo comprendido del quince de Marzo de dos mil doce al veintidós de febrero de dos mil trece, permaneció laborando dos horas extras más después de concluida su jornada laboral, de ahí que se estima que el actor sí especificó las horas en que comenzaba y terminaba tanto su jornada ordinaria como la extraordinaria.

Asimismo, en lo tocante a los días de descanso semanal obligatorio (sábado) que dijo el accionante haber laborado, señaló que fue de las nueve a las catorce horas, en el periodo comprendido del diez de marzo de dos mil doce al dieciséis de febrero de dos mil trece.

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró esas dos horas extraordinarias reclamadas, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal

Exp. 866/2013-B

del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su aseveración, es decir, que la actora jamás laboró el tiempo extraordinario reclamado. Además indica que hay oscuridad en este reclamo.-----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte DEMANDADA, sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafos anteriores la totalidad de

Exp. 866/2013-B

las pruebas aportadas por el patrón equiparado, se estima que con ninguna de ellas, acredita que la actora no haya laborado esas dos horas extras reclamadas diarias de lunes a viernes. Luego al determinar la autoridad Federal que no existe oscuridad, dado que el actor sí especifico las horas en que comenzaba y terminaba tanto su jornada ordinaria como la extraordinaria. Sin que la demandada, desvirtuó la jornada extraordinaria reclamada por el actor, con ninguna de las pruebas que ofreció. Por el contrario, el actor ofreció la Inspección Ocular 8 y 9, relativa a las listas y tarjetas de asistencias, misma que fue desahogada el diecinueve de Junio de dos mil catorce, no obstante de requerirles por dichos documentos, la demandada no los exhibió en juicio. Máxime que era el obligado a hacerlo, lo cual origino la presunción a favor del actor de haber laborado esas dos horas extras reclamadas diarias de lunes a viernes en el periodo que lo indica; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor un total de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 15 de Marzo de 2012 al 22 de febrero de 2013, resultando de ese periodo un total de 50 cincuenta semanas laborables, por lo que si multiplicamos las 2 dos horas extras diarias por los cinco días de la semana laborables, resultan ser 10 diez horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 50 cincuenta semanas, dan un total de **500** quinientas horas extras, de las cuales **450 horas extras** resultan de las primeras nueve horas a la semana, que deberán ser cubierta con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras nueve horas a la semana resultan ser **50 horas extras**, que deberán ser pagadas al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

Respecto al reclamo que hizo el actor bajo el inciso "i) relativo a el pago de la cantidad que resulte a mi favor, por un monto del 300% más de mi salario normal, por los días sábados laborados para mi demandada de manera mensual en el periodo comprendido entre los días del 10 de Marzo de 2012, al día 16 de febrero de 2013, por un total de 120 ciento veinte horas". Precizando que fueron los siguientes sábados: 10 y 17

Exp. 866/2013-B

de Marzo, 21 y 28 de Abril, 19 y 26 de Mayo, 9 y 23 de Junio, 14 y 28 de Julio, 11 y 18 de Agosto, 15 y 22 de Septiembre, 13 y 27 de Octubre, 10 y 17 de Noviembre, 8 y 15 de Diciembre, **todos del 2012** y 12 y 26 de Enero, 9 y 16 de Febrero estos del 2013. (Dando un total de 24 sábados).

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1238/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que el actor en su escrito inicial expresamente afirmó que, no obstante que su jornada sólo era de lunes a viernes, su superior jerárquico le solicitó laborar también los días asignados para su "descanso obligatorio", es decir, los **sábados**, de las nueve a las catorce horas, en el periodo comprendido del diez de marzo de dos mil doce, al dieciséis de febrero de dos mil trece.

A tal reclamo la demandada argumento que el actor jamás laboro hora extras, ni los días sábados del 10 de Marzo de 2012, al día 16 de febrero de 2013, ni en ninguna otra fecha, como falsamente lo señala.

Por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.*-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de

Exp. 866/2013-B

mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.-----

Por lo que, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, destacando la Inspección Ocular 9, relativa a las listas, libros y tarjetas de asistencias, misma que fue desahogada el diecinueve de Junio de dos mil catorce, no obstante de requerirles por dichos documentos, la demandada no los exhibió en juicio, lo que denota la presunción a favor del actor de haber laborado esos sábados reclamados como días de descanso. Además se estima que no procede el pago como tiempo extraordinario de los sábados trabajados, en virtud de que ese tiempo no constituye tiempo extraordinario, sino que conforma la prestación denominada pago de días de descanso semanal laborado, tomando en consideración que, los numerales 28 y 29 en relación con el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como jornada máxima de labores de 08 ocho horas diarias con dos días de descanso semanal, por lo tanto, si el actor manifestó haber laborado los sábados que indica, lo cual no hubo prueba que se opusiera a ello, como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor los siguientes sábados que reclama en el escrito inicial: 10 y 17 de Marzo, 21 y 28 de Abril, 19 y 26 de Mayo, 9 y 23 de Junio, 14 y 28 de Julio, 11 y 18 de Agosto, 15 y 22 de Septiembre, 13 y 27 de Octubre, 10 y 17 de Noviembre, 8 y 15 de Diciembre, todos del 2012 y 12 y 26 de Enero, 9 y 16 de Febrero estos del 2013. **(Dando un total de 24 sábados reclamados en dicho periodo)**. Pago que la demandada deberá hacer con un 200% más de sueldo asignado al día ordinario, de conformidad con el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- Ahora bien, en cuanto a la petición del actor relativo a la nulidad del oficio SM/DGA/RH/113/2013 de fecha 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, que refiere le fue notificado el 19 diecinueve de ese mismo mes y año, en que

Exp. 866/2013-B

arbitrariamente se le cambio su horario de trabajo, sin su anuencia o consentimiento. El cual la demandada reconoció la existencia de dicho oficio, alegando que al tomar el cargo de Director de Investigación Vial, expreso por escrito su anuencia y conformidad para que fuera cambiado de adscripción y por ende de horario, según necesidades de la dependencia. Ante esa controversia la demandada debe acreditar la anuencia del trabajador para el cambio de sus condiciones laborales, en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso que no acontece en el presente juicio, ya que con el caudal probatorio que ofreció y que anteriormente fue analizado a verdad sabida y buena fe guardada, se estima que con ninguna justifica la anuencia del actor para el cambio de su horario laboral, por lo cual dicho cambio de condiciones laborales, se estima ilegal al no justificar la patronal el consentimiento del actor, por ende, **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a dejar nulo el oficio SM/DGA/RH/113/2013 de fecha 13 trece de Marzo de 2013 dos mil trece, con el cual se le cambio su horario de trabajo.-----

Debiéndose tomar como base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad de \$ ***** **MENSUALES**, salario señalado por el actor y corroborado con las nóminas de pago del mes de enero y febrero de 2013 dos mil trece, que fueron exhibidas a juicio por la demandada, como Documentales VII, VIII, IX y X.--

A efecto de poder cuantificar las prestaciones laudadas y conocer los incrementos otorgados al puesto del actor, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que a la mayor brevedad posible informe los incrementos salariales otorgados al puesto de "Director de Área de Investigación de Vialidad" adscrito a la Dirección General de Seguridad Vial, a partir del 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que se rinda el mismo, con fundamento en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128,

Exp. 866/2013-B

129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad, sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ********* , probó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor ********* , en los mismos términos y condiciones establecidos en el nombramiento definitivo que le fue expedido por la demandada, el 01 primero de Junio de 2012 dos mil doce, con una carga horaria de 40 cuarenta horas a la semana, y que venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece, en el cargo de "Director de Área de Investigación de Vialidad" con adscripción a la Dirección General de Seguridad Vial, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, el día del servidor público y a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, estas prestaciones a partir del despido injustificado del que fue objeto, el 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; además a pagar al operario los salarios correspondientes del 01 primero al 21 veintiuno de Marzo de 2013 dos mil trece. También se condena a entregar al actor, comprobantes que acrediten las retenciones enteradas al Fondo de Pensiones del Estado y al SEDAR, a partir del 01 primero de Marzo de 2012 dos mil doce al 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece. Así como a dejar nulo el oficio SM/DGA/RH/113/2013 de fecha 13 trece de Marzo de 2013 dos mil trece. Como también a pagar al operario la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 01 primero de Enero al 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece. Además a pagar al operario la parte proporcional que corresponda por prima vacacional del periodo vacacional de invierno de 2012, es decir, el 25% que arroje respecto a 10 diez días de

Exp. 866/2013-B

vacaciones. Además se condena a la demandada, a pagar al actor **500** quinientas horas extras y 24 sábados laborados. Lo anterior en los términos precisados en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, de exhibir y cubrir cuota alguna a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y de exhibir y entregar al actor comprobante alguno sobre retenciones del (ISR) por el periodo reclamado. Además se absuelve de pagar al actor del juicio 10 diez días de vacaciones del periodo de invierno de 2012. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que a la mayor brevedad posible informe los incrementos salariales otorgados al puesto de "Director de Área de Investigación de Vialidad" adscrito a la Dirección General de Seguridad Vial, a partir del 22 veintidós de Marzo de 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que se rinda el mismo, con fundamento en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

QUINTA.- Se Comisiona al Secretario General de este Tribunal a efecto de que de inmediato remita copia certificada de la presente resolución, en vía de notificación y cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 1238/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, abogado Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y

Exp. 866/2013-B

Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ/**.